



**ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE LA JUSTICIA
PENAL DE ADOLESCENTES**

NICARAGUA
Noviembre 2010

Los análisis y conclusiones contenidas en este estudio pertenecen a la American Bar Association Rule of Law Initiative. Las declaraciones y análisis expresados pertenecen exclusivamente a los autores y no son fruto de una decisión de la House of Delegates o del órgano de gobierno de la American Bar Association y por lo tanto no suponen una posición o política oficial de la American Bar Association. Además, nada en este informe puede ser considerado asistencia legal para casos específicos. La creación de este informe ha sido posible gracias al generoso apoyo del U.S. Department of State, Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs (INL). Su contenido es responsabilidad de la American Bar Association Rule of Law Initiative y no refleja necesariamente los puntos de vista de INL o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

ISBN: 978-1-61632-819-1 (copia impresa)

ISBN: 978-1-61632-820-7 (versión PDF)

Copyright © 2010 American Bar Association

740 15th Street, NW, Washington, DC 20005

El American Bar Association (ABA) permite que se reproduzcan copias de este publicación parcial o totalmente para que sean utilizadas en clases de estudio en instituciones de estudios avanzados o por organizaciones sin ánimo de lucro con la condición de que su uso sea de divulgación sin propósito comercial y que cualquier reproducción total o parcial del estudio mencione que se trata de una publicación de la ABA en la que se incluya el título de la publicación, el nombre del autor y la mención publicado con el permiso de la ABA. Todos los derechos reservados.

Agradecimientos

La Iniciativa para el Estado de Derecho del Colegio de Abogados de Estados Unidos agradece al equipo que trabajo en el concepto, la metodología y el diseño del Instrumento de Evaluación de los Procedimientos de Detención (DPAT por sus siglas en inglés), y sobre el cual este informe está basado. La Asesora Principal de Derecho Penal Mary Greer y la Analista Jurídica Principal Jessie Tannenbaum que trabajaron como coordinadoras de proyecto, creando y revisando el método de los factores, desarrollando el diseño y la estructura del informe de evaluación e implementando el DPAT de evaluación piloto en Armenia. La contribución de Jim Wormington como auxiliar de investigación en la búsqueda de leyes sobre procedimientos criminales, buenas prácticas y desarrollando la metodología del DPAT fue esencial. Otras personas del equipo de ABA ROLI que debemos mencionar son Simon Conté, Julie Garuccio, Danny Adams, Hasmik Hakobyan, Sarah Shirazyan, y Keith Peterson cuyo apoyo fue fundamental para definir y desarrollar el DPAT.

Agradecemos sinceramente la inestimable aportación y los comentarios esenciales sobre el diseño del borrador de la metodología del DPAT ofrecidos por el panel de expertos en derecho procesal penal que incluía a la Prof. Cynthia Alkon, Jurabek Aripov, Hon. Paul Dennenfeld, Prof. Jimmy Gurulé, Martin Schoenteich, Jason Reichelt, Andrew Solomon y al Dr. Richard Vogler.

También queremos dar las gracias a todas aquellas personas del equipo nicaragüense de la Iniciativa para el Estado de Derecho del Colegio de Abogados de Estados Unidos (ABA ROLI por sus siglas en inglés) que hicieron posible este estudio mediante recomendaciones, su valiosa asistencia en el campo o aportando material de estudio político, social o jurídico. Destacando al abogado y experto en reforma judicial Juan Carlos Galocha Morales, que con sus más de 10 años de experiencia en reformas de sistemas jurídicos encabezó al equipo sobre el terreno y al abogado nicaragüense Giovanni Batista Campos quien contribuyó al levantamiento de la información de campo. Desde Washington a Thomas Hare y Francisco Ciampolini por conformar el equipo de trabajo y ser los supervisores generales del proyecto. Además al departamento de Investigación y Evaluación donde Jessie Tannenbaum y Mary Greer contribuyeron en la elaboración y validación del formato utilizado para el presente Estudio. Finalmente, agradecemos a Michael McCullough como Director de la División Latinoamericana y del Caribe de ABA ROLI, de la que todos dependemos.

Las conclusiones y el análisis que contiene este informe están basadas en entrevistas que se llevaron a cabo durante el mes de agosto de 2010 y de material recopilado durante ese mismo periodo. El registro de las autoridades competentes que colaboraron y la lista de personas entrevistadas están archivadas en posesión de ABA ROLI y consideradas confidenciales. ABA ROLI agradece grandemente el tiempo y la asistencia brindados por los entrevistados durante la evaluación.

Índice de Materias

INTRODUCCIÓN	i
I - MARCO JURÍDICO	ii
II – MARCO SOCIAL: EL DEBATE SOCIAL Y LA REFORMA LEGAL	v
III – MARCO INSTITUCIONAL: ESTRUCTURA DEL SISTEMA PENAL DE ADOLESCENTES	vi
IV - ESTUDIOS DE LOS FACTORES	1
Sección I – Consideraciones Generales Durante Todo el Proceso	1
Factor 1. Regularidad del Proceso de los Adolescentes en Conflicto con la Ley.	1
Factor 2. Congruencia y Equidad	5
Factor 3: Medios y Recursos Materiales.....	14
Factor 4. Influencias Externas e Indevidas	17
Factor 5. Participación de las Víctimas	18
Factor 6. La Justicia Consuetudinaria o No Ordinaria	19
Sección II. La Imposición de la Detención en la Fase Preventiva	22
Factor 7. Privación Inicial de la Libertad.....	22
Factor 8. El Periodo de Detención Antes de Remitir el Caso al Sistema Judicial.	23
Factor 9. Supervisión de la Detención Policial Inicial.	24
Factor 10. Detención Preventiva	25
Sección III. Mecanismos para Impugnar la Detención Preventiva	27
Factor 11. Recursos Extraordinarios.....	27
Factor 12. La Apelación de la Decisión que Impone la Detención Preventiva.....	27
Factor 13. Revisión Periódica de la Decisión de Mantener en Detención Provisional o Preventiva a un Adolescente Infractor.	28
Sección IV. Imposición de una Pena de Encarcelamiento	29
Factor 14. Procedimientos en la Etapa de Determinación de la Pena	29
Factor 15. Factores que se Tienen en Consideración al Momento de Imponer una Pena.....	31
Factor 16. Alternativas a la Sentencia de Privación de Libertad.	32
Factor 17. Supervisión y Evaluación de Medidas Distintas a la Privación de Libertad.	33
Factor 18. Revocación de las Medidas No Privativas de Libertad.....	34
Sección V. Mecanismos para Impugnar una Sentencia de Privación de Libertad	35
Factor 19. Recursos Extraordinarios.....	35
Factor 20. La Apelación de una Condena de Privación de Libertad.	35
Factor 21. La Amnistía.....	36
Sección VI. Prácticas de Detención	37
Factor 22. Procedimientos durante la Reclusión	37
Factor 23. Mecanismos de Denuncias	39
Sección VII. Libertad Condicional y Beneficios Penitenciarios	41
Factor 24. Estructura del Sistema de Libertad Condicional.....	41
Factor 25. La Decisión de Conceder o Denegar la Libertad Condicional	41
Factor 26. La Supervisión y Evaluación de la Libertad Condicional	42
Factor 27. Revocación de la Libertad Condicional	43

INTRODUCCIÓN

Mediante cerca de cincuenta entrevistas que se llevaron a cabo sobre una buena parte del territorio nicaragüense se ha tratado de evaluar la eficacia, las virtudes y los desaciertos del sistema penal de adolescentes en Nicaragua. Partiendo de la base de que los entrevistados no forman un grupo homogéneo, sino que lo conforman jueces, policías, abogados de oficio, defensores públicos, fiscales, trabajadores sociales, etcétera; se ha tratado de evitar recibir información “corporativizada” que hubiera podido desnaturalizar el objetivo de conocer la realidad del contexto nicaragüense en el tema de justicia penal de adolescentes. Realizando entrevistas a distintas personas de diferentes ramas profesionales se pueden inferir ciertas constantes sobre la praxis cotidiana y el respeto a las leyes. Sin embargo, este estudio no deja de ser fruto de la deducción y la inducción sin que podamos valorar, a ciencia cierta, el grado de generalización o no de una práctica irregular y sin que dispongamos, obviamente, de pruebas o evidencia alguna en el caso de que señalemos algún atentado a las leyes. Las entrevistas, en la que nos hemos comprometido a garantizar el anonimato de los participantes, es una buena forma de indagar, de forma relativamente inmediata y rápida, sobre la situación de la justicia penal de adolescente, un área tan importante para el futuro de toda la sociedad.

El objetivo de este estudio, no es más, que la construcción de un instrumento crítico de trabajo para mejorar el sistema judicial, policial y penitenciario en esta materia. Habrá operadores de Justicia y actores claves involucrados en el sistema penal de adolescentes, que al leer este estudio, estén totalmente en desacuerdo con algunas valoraciones y otros que concuerden con lo planteado. Habrá quienes reconozcan parcialmente algunos de los puntos abordados. Sin embargo, lo importante es que el estudio genere un debate entre los actores que participaran en los Grupos de Trabajo que la Iniciativa para el Estado de Derecho del Colegio de Abogados de los Estados Unidos (ABA ROLI) apoyará a partir de Noviembre 2010 en Granada y el cual trataremos de hacer operativo para garantizar los resultados esperados.

La realidad es que los sistemas judiciales en el mundo entero sólo prosperan cuando son analizados con un ojo crítico y positivo por parte de los actores locales y cuando se logran identificar buenas prácticas así como lecciones aprendidas, y cuyo objetivo último es que traigan consigo beneficios sociales y fortalecimiento en los sistemas judiciales. Por otro lado, hemos tratado de introducir elementos pedagógicos e informativos en este estudio, para que aquellas personas que desconozcan la justicia penal de adolescentes en Nicaragua, puedan entender sus elementos básicos.

I - MARCO JURÍDICO.

Antes de entrar en el análisis de la situación nicaragüense en materia de justicia penal de adolescentes, es necesario tener claro qué leyes están vigentes y cuáles realmente se aplican, puesto que éstas normas jurídicas son las que nos indicarán si se está o no garantizando y respetando el procedimiento tanto *de facto* como *de iure*.

A - LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Es un instrumento jurídicamente vinculante para Nicaragua, ya que fue firmada por el Gobierno nicaragüense el 6 de febrero de 1990 y ratificada por su Parlamento el 5 de octubre de 1990. Además la ratificación se hizo sin reservas que pudieran limitar el contenido de la ley tanto jurídicamente como territorialmente, ni declaraciones interpretativas que pudieran socavar el objetivo protector del convenio.

La Convención establece en sus 54 artículos y dos Protocolos Facultativos los derechos humanos básicos que disfrutaban los niños y niñas en Nicaragua, cualquiera que sea su nacionalidad. La influencia de esta Convención en el sistema de justicia de adolescentes nicaragüenses es muy relevante puesto que es bien sabido que el Derecho Internacional se sobrepone al Derecho Nacional en caso de conflicto; sin mencionar el hecho de que muchas normas de este Convenio son ya consideradas normas de *ius cogens*.

Sin embargo tres importantes aspectos de esta Convención tendrán una influencia decisiva en el sistema de justicia de adolescentes nicaragüense:

- 1 - La no discriminación por razón de raza, capacidad económica, religión etc.
- 2 - La primacía del principio del interés superior del niño; Lo que debe regir en todo el procedimiento policial y judicial.
- 3 - El derecho del niño a expresarse y exponer sus puntos de vista. En otras palabras, el adolescente a pesar de tener un representante legal (padre, tutor, guardador etc.) debe tener derecho durante el procedimiento policial y judicial a ser escuchado.

Con esta Convención Nicaragua se obliga a implementar todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

B – OTROS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. Existen otros tratados internacionales no específicos para Adolescentes que deben ser aplicados también a personas adultas. Sin embargo no vamos a profundizar sobre este punto por razones de tiempo, basta mencionar lo que textualmente señala el Art. 46 de la Carta Magna nicaragüense: *“En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.”*

Además el Art. 71 de la Constitución Política Nicaragüense señala que “la niñez goza de protección especial y de todos los derechos de su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.”

C – CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Publicada en la ciudad de Managua el 9 de enero de 1987, conforma la base jurídica del sistema legal y judicial nicaragüense. Especial importancia tiene el Título IV referido a los derechos, deberes y garantías del Pueblo nicaragüense y dentro de este Título los Arts. 36 al 45. Si se tuviera que transcribir un artículo clave para la justicia penal de adolescentes, sería el Art. 35 de esta Constitución que expresa: *“Los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.”*

D – EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Ley No. 287, del 24 de marzo de 1998, conocido como el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) es la piedra angular de las leyes nacionales, trata de recoger y garantizar todo el espíritu de la Constitución y de los Tratados Internacionales. Con este código se logra que Nicaragua modernice su sistema de justicia penal de adolescentes, permitiendo entre otras cosas elementos novedosos y rehabilitativos como la conciliación, la posibilidad que tiene el adolescente infractor de resarcir el daño causado a la víctima o su familiar en su caso y otras medidas alternativas a la detención o privación de libertad: pasando de la visión de castigo por el delito a una visión reintegradora que contribuya al desarrollo del adolescente infractor y su posterior reinserción a la sociedad.

Los Arts. del 95 al 214 son clave porque recogen el 90% de la base jurídica que sustenta este informe, puesto que crea un sistema específico de justicia penal de adolescentes: los derechos y garantías fundamentales, los órganos encargados de administrar la justicia penal de adolescentes, los sujetos procesales, los diferentes procedimientos, el procedimiento de conciliación, la prescripción de la acción penal, los recursos existentes, las medidas que las sentencias pueden ordenar, la ejecución y control de las medidas ordenadas por el juez etc.

Cuando el CNA entró en vigencia no se había creado el Ministerio Público o Fiscalía General de la República, sino que su trabajo era ejercido por los Procuradores Generales del Estado. El Ministerio Público o fiscalía fue creado por la Ley No. 346, Aprobado el 2 de Mayo del 2000 y Publicada en La Gaceta No. 196 del 17 de Octubre del 2000. Esto implica que cuando el CNA habla de Procuraduría General de Justicia, en realidad se está refiriendo al Ministerio Público o fiscalía (términos utilizados indistintamente en Nicaragua).

E – CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Ley No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001. Este código es supletorio del procedimiento establecido en el CNA. El propio CNA remite al derecho procesal general en algunos casos. Sin embargo, aquí radican algunos de los problemas del sistema legal nicaragüense en materia de justicia penal de adolescentes. El CNA data de 1998 cuando el sistema procesal nicaragüense era aun “inquisitivo”, con las reformas totales del 2001 el Código Procesal Penal (CPP) pasa a un sistema procesal eminentemente “acusatorio”. Esto lleva al CNA a la necesidad de ser modificado para adaptarlo al nuevo sistema procesal penal. En espera de la modificación del CNA, el CPP se aplica al adolescente infractor en aquellas situaciones no contempladas en el CNA o cuando el CPP sea más beneficioso para el adolescente infractor.

Una de las preguntas que más se plantearon durante las entrevistas fue la de: ¿Por qué no ha sido reformado el CNA que responde a un sistema procesal inquisitivo obsoleto y que es anterior a la entrada en vigor del CPP? La razón que se daba era muy sencilla, la reforma meramente procesal del CNA supondría abrir la “Caja de Pandora” de la justicia penal de adolescentes a nivel parlamentario en Nicaragua. Daría lugar a un debate público sobre la “impunidad o no” de adolescentes infractores bajo el CNA y de una mera revisión procesal se pasaría a una revisión total de la ley, lo que permitiría a las fuerzas conservadoras incrementar los años máximos de detención, bajar la edad penal para ser enjuiciado, el número de años en detención e incrementar los tipos delictivos. Dicho de otro modo, los defensores del CNA prefieren un código de la niñez procesalmente caduco pero esencialmente progresista y enfocado a la rehabilitación a que se actualice el procedimiento a costa de abrir un debate que favorezca modificaciones “punitivas” en el CNA.

Debates similares se abrieron en países vecinos, como el caso de Honduras y El Salvador, en los cuales siempre acabó imponiéndose la visión retributiva o punitiva. Por ello los defensores del código tratan de que no se reforme, ni siquiera procesalmente. El gran argumento a favor de los defensores del CNA es que las cifras de criminalidad adolescentes en Nicaragua son muy inferiores a la de sus países vecinos. De hecho las cifras nicaragüenses señalan que antes del CNA había un porcentaje cercano al 11% de delincuentes juveniles, del total de las personas enjuiciadas penalmente mientras que las últimas cifras apuntan que este porcentaje ha bajado hasta el 6%.

F - MATERIAS POTENCIALMENTE OBJETO DE REFORMA. A continuación señalamos algunas áreas que merecen ser consideradas objeto de reforma.

1 – CONCILIAR EL PROCEDIMIENTO DEL CNA CON EL PROCEDIMIENTO DEL CPP. Este punto ya ha sido tratado con anterioridad. Resulta a veces difícil conciliar ambos procedimientos en la práctica. Es cierto que la situación hoy es más clara en su praxis, que durante los primeros años, cuando hubo que poner en práctica la transición del sistema “inquisitivo” al “acusatorio”. Sin embargo en aras de la “seguridad jurídica” se requiere claridad en los procedimientos. La cuestión es especialmente importante si determinados jueces mantienen todavía una visión “inquisitoria” del procedimiento.

2 – LA INDEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE ROBO. El Art. 203 del CNA señala: “que la privación de libertad será aplicada cuando se cometa cualquiera de los siguientes delitos: Asesinato Atroz, Asesinato, Homicidio Doloso, Infanticidio, Parricidio, Lesiones Graves, Violación, Abusos Deshonestos, Rapto, Tráfico de Drogas, Incendio y Otros Estragos, Envenenamiento de Agua Potable, Medicinas u Otras Sustancias Comestibles, además del Robo...”.

Sin entrar en el tema del excesivo o no número de delitos tipificados que merecen privación de libertad, hay que detenerse a analizar el caso del robo. Primero, porque una buena parte de los delitos de adolescentes están relacionados con el robo, cuyo bien jurídico protegido es la propiedad privada y este artículo abre sistemáticamente las puertas de los centros de detención a la mayoría de los adolescentes infractores que roban sin considerar otros factores (ej. si es la primera vez que roba). Segundo, porque el robo sin más, es un concepto jurídico que no diferencia grados, ni circunstancias atenuantes (ej. no es lo mismo un robo de un coche con intimidación haciendo uso de armas de fuego que un robo de un teléfono móvil a un transeúnte que se le cayó del bolsillo). En ambos casos, siguiendo estrictamente el Art. 203, ambos infractores deben ser privados de libertad.

Es recomendable, analizar qué robos merecen o no la privación de libertad.

3 – EL HABEAS CORPUS NO SE APLICA EN LA PRÁCTICA LA JUSTICIA PENAL DE ADOLESCENTES. El procedimiento de Habeas Corpus, llamado en Nicaragua de Exhibición Personal está reconocido para cualquier ciudadano, sea adolescente o adulto, en el Art. 45 de la Constitución nicaragüense que dice que *“las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo”*. Es cierto que no es un procedimiento muy común, ni siquiera para los adultos, pero resulta interesante que ninguna de las personas que participaron en el estudio recuerde ni un solo caso donde un adolescente haya solicitado este procedimiento. Existe la posibilidad de que por motivos de desconocimiento no se haga uso de este recurso, o bien por los procedimientos que ello implica. Sería ideal incluir un artículo en el CNA que mencione expresamente que el Procedimiento de Habeas Corpus existe y además es compatible con los derechos reconocidos en el CNA.

La consecuencia práctica frente al no uso del recurso de Exhibición Personal es clara. Un adolescente detenido en una estación de policía por un delito que no merece privación de libertad o por una acusación sin fundamento legal puede solicitar del juez inmediatamente que se le ponga en libertad. Si para un adulto 24 horas en una celda policial llena de infractores reincidentes de la ley puede ser una experiencia terrible, para un menor de edad puede ser un trauma para el resto de su vida, de ahí que la Exhibición Personal debe ser tenida en cuenta con mayor razón para los adolescentes. Este procedimiento de Exhibición es desconocido en la práctica y sería más que interesante que las partes entablen conversaciones para hacerlo efectivo en la práctica en aquellos casos que lo merezcan.

II – MARCO SOCIAL: EL DEBATE SOCIAL Y LA REFORMA LEGAL.

Para tratar de mejorar y fortalecer el sistema de justicia penal de adolescentes en Nicaragua hay que entender que existe un emotivo debate que polariza a la sociedad y a los actores claves que forman parte directamente del sistema policial, judicial y carcelario, Para entender este debate nos remitimos a las palabras de un importante Procurador nicaragüense, que dijo:

“Hay un desconocimiento total del CNA. Si hay desconocimiento alrededor de lo que establece la Constitución Política de la República, que es la Ley Suprema, igual sucede con otras leyes secundarias que están por debajo de la Constitución. Se desconoce el CNA, muchos funcionarios públicos, comunicadores, abogados, desconocen su contenido, igualmente la ciudadanía lo desconoce. El desconocimiento del Código no es culpa de la población, ha sido debido a que la administración pública que no ha tenido una política de divulgación, de comunicación, de educación respecto al mismo y sus postulados. ¿Qué se ha dicho del Código? que estimula la delincuencia, que la promueve. ¡Ninguna ley promueve la delincuencia! El Código no dice ni manda a los adolescentes a transgredir la ley, por el contrario, establece que deben cumplirla. En su texto y letra dice que ellos deben respetar a sus padres y maestros, la propiedad privada, los derechos humanos de las demás personas. El Código establece una nueva cultura ciudadana, una cultura de la responsabilidad.”

Por otro lado, han existido casos de intento de linchamiento público de adolescentes infractores de un delito grave que han sido tratados benignamente por un Juez (ej. en la ciudad de Granada, un adolescente acusado de asesinato y puesto en libertad condicional por considerar que tiene problemas de salud mental).

Se ha comentado que el CNA sustrae del poder correctivo y educador a los padres y maestros de las escuelas de educación primaria y secundaria, y que por ello la calidad de la educación ha decaído. Sin embargo, los defensores del CNA señalan que el código sólo limita la cultura tradicional centroamericana de solventar las cuestiones con castigos físicos, pero que deja abierta la puerta a la corrección racional y a la auto-responsabilidad.

Para afrontar cualquier reforma del sistema de justicia penal de adolescentes en Nicaragua es necesario saber que los sectores progresistas y más favorables, en principio son los más reacios a la reforma del sistema. La razón, como ya se dijo con anterioridad, es el temor que “los progresistas” tienen que al generar el debate sobre la reforma también se abra el debate sobre la supuesta “impunidad” que algunos ven en el CNA. Nicaragua es un caso *sui generis* respecto de los procesos de reforma abiertos en otros países en materia de justicia penal de adolescentes, puesto que en la mayoría de los países suelen ser los actores “progresistas” los que quieren abrir el debate y liderar el movimiento de reforma para incorporar elementos “reintegradores” suprimiendo, en la medida de lo posible, los “punitivos”. En Nicaragua particularmente sucede lo contrario.

Sería recomendable, dividir el proceso y el debate de la reforma en dos áreas de discusión separadas:

- 1 – El debate sobre la Reforma Legal (que es el más sensible, como ya ha sido indicado).
- 2 – El debate sobre la correcta implementación del marco jurídico vigente (La Constitución, los Tratados Internacionales y el CNA). Este debate va a estar menos “politizado” y más enfocado a la mejora sobre el terreno de las actuaciones de los actores involucrados en el tema.

III – MARCO INSTITUCIONAL: ESTRUCTURA DEL SISTEMA PENAL DE ADOLESCENTES.

Como suele ser el caso en la legislación en otros países de la región, los actores y la estructura del sistema penal de adolescente reposan sobre el Ministerio de Justicia, excepto en materia penitenciaria que lo hace sobre el Ministerio de Gobernación.

A - LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA PENAL. Se encuentran en los Arts. 112 y siguientes del CNA.

1 - LOS JUZGADOS PENALES DE DISTRITO DE ADOLESCENTES en primera instancia. Estos Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes deben estar compuestos por un Juez Penal de Distrito del Adolescente, tres secretarios y un equipo interdisciplinario especializado que éste requiera para el buen desempeño de sus labores. Además por ley, debería existir como mínimo un Juzgado Penal de Distrito del Adolescente en cada Departamento y las Regiones Autónomas, lo mismo que en todos aquellos lugares en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados de departamentos o que por razones de necesidad deban implementarse. Se crearon a partir de la entrada en vigencia del CNA. Se crearon con un bajo presupuesto y mucha ayuda de organismos no gubernamentales (ONGs) y de organismos internacionales que contribuyeron con recursos materiales. Existen quince Juzgados de esta naturaleza en Nicaragua hasta hoy, dos de ellos en el municipio de Managua.

2 - LOS TRIBUNALES DE APELACIONES en segunda instancia. El Art. 115 del CNA añade, que en cada Sala de lo Penal de estos Tribunales, uno de los Magistrados deberá ser especialista en la Justicia Penal de Adolescentes.

3 - LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA es competente para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión respectivamente.

4 - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), como órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y con sede en San José de Costa Rica, la CIDH pudiera conocer de atentados a los Derechos Humanos sufridos por adolescentes, ya que Nicaragua ha suscrito y ratificado esta Convención. Recordemos que el propósito de la CIDH es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos, siempre y cuando se agoten los recursos internos.

Ahora bien, a diferencia del sistema europeo en el que los individuos tienen poder para decidir unilateralmente si interponen una demanda o no ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sistema interamericano los individuos no tienen tal poder. Dicho de otro modo, las personas grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos directa y unilateralmente ante esta Corte. Antes de que ésta conozca de un caso deben presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que de acuerdo a su reglamento y atribuciones decidirá si lo eleva al conocimiento de a la Corte Interamericana. Esta Comisión, tiene su sede en Washington, DC, y está integrada por siete personas de reconocida trayectoria en Derechos Humanos; electos a título personal y no como representantes de ningún gobierno. Esta Comisión tiene derecho a investigar casos de abusos a los derechos de los menores de edad e incluso solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables para el adolescente infractor o presuntamente infractor. De hecho, esta Comisión tiene dos Relatorías que pudieran conocer en teoría la situación de un adolescente infractor o presuntamente infractor: la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez.

5 – EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La Constitución de Nicaragua en su Art. 188 establece el Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de cada acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es un típico sistema de jurisdicción constitucional concentrada.

6 – EL MINISTERIO PÚBLICO O FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, a quien corresponde el ejercicio de la acción penal pública en el caso de la Justicia Penal Especializada del Adolescente, salvo las excepciones establecidas en la legislación Procesal y en el CNA. Según el Art. 124 señala que deberá contar con Procuradores especializados en la materia.

7 – LA DEFENSORÍA PÚBLICA. El Art. 122 CNA señala que en caso de no contar con recursos económicos, el Estado, a través de la Defensoría Pública le brindará un defensor público especializado en la materia. Se fundamenta en la ley 260 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua) de 1998 para proporcionar gratuitamente los servicios jurídicos a aquellos que carezcan de medios económicos para sufragar gastos de un profesional del derecho. Existen hasta hoy 79 Defensores Públicos por todo el país que atienden a adolescentes y adultos infractores indistintamente, salvo en Managua, en la que la Defensoría Pública posee una Unidad Penal de Adolescentes para atender las solicitudes de los dos juzgados de distritos especializados de la capital. El procedimiento para beneficiarse de sus servicios es poco formalista y muy flexible, ya que basta solicitarlo verbalmente o por escrito en cualquier fase del proceso ante el juez, la policía, el sistema penitenciario o la propia Defensoría Pública.

8 - LOS ABOGADOS DE OFICIO Y ABOGADOS LITIGANTES PARTICULARES. El adolescente infractor tiene a su servicio, además de la Defensoría Pública en el caso de que carezca de ingresos suficientes para costearse un abogado, a los denominados Abogados de Oficio y los Abogados Particulares. Los Abogados de Oficio adscritos a los Tribunales, son abogados privados que cobran una cantidad por los servicios prestados pero cuyos honorarios suelen ser inferiores al del resto de abogados litigantes particulares que libremente puede elegir el acusado. En este sentido, el Art. 122 CNA señala que desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente deberá ser asistido y asesorado por un defensor y no podrá recibirle ninguna declaración sin la asistencia de este, so pena de nulidad. Dicho de otra forma, sin abogado defensor no existe procedimiento de justicia penal de adolescentes alguno, puesto que la sanción no es la “anulabilidad” del procedimiento sino la “nulidad”, es decir como si todo lo actuado sin defensor nunca sucedió.

9 – LOS PADRES, MADRES O TUTORES. El Art. 120 CNA abre las puertas a la participación activa de padres y tutores en cualquier momento del procedimiento, tanto como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados a efectos de complementar el estudio bio-psicosocial del acusado.

B – LOS ORGANOS AUXILIADORES DEL SISTEMA.

Existen otros actores que en un momento u otro del proceso tienen alguna responsabilidad para con el adolescente infractor.

1 – LAS OFICINAS DE MEDIACIÓN. Existen en algunas ciudades Oficinas de Mediación abiertas a ofrecer soluciones no judiciales a las partes envueltas en conflictos. Son ideales para dirimir conflictos menores, y por tanto, no aptas para los conflictos cuyas penas merezcan la pena de privación de libertad contempladas en el Art. 203 CNA. Son oficinas adscritas al Ministerio de Justicia pero sin presupuesto del estado para su funcionamiento y mantenimiento, por lo que dependen de ONGs y otras organizaciones civiles (ej. en la Ciudad de Granada está financiada por Cáritas Diocesanas). Se inscriben en el Programa de Facilitadores de Justicia acreditados por la Corte Suprema de Justicia para mediar. El momento procesal en el que cabe esta mediación en materia penal de adolescentes es antes de la presentación de la acusación o querrela (mediación previa) o una vez iniciada la persecución penal (mediación durante el proceso).

2 – LOS CENTROS DE DETENCIÓN. El Art. 227 CNA señala que los centros de detención provisional y centros especiales de internamientos estarán bajo la dependencia de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional adscritos al Ministerio de Gobernación.

Existen varios centros en diferentes partes del país. Estos centros albergan tanto a personas adultas como menores de edad, aunque estos últimos suelen estar separados de los primeros por muros o alambradas. Se trata en realidad de una anomalía puesto que la Constitución de Nicaragua en su Art. 35 señala que *“los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado.”*

3 - LAS OFICINAS DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS SANCIONES PENALES A LOS ADOLESCENTES (OEVSPA). Son oficinas adscritas al Juzgado Penal de Distrito del Adolescente. Su función es la de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente. Están reguladas en los Arts. 208 y siguientes del CNA. Están encabezadas por un Director.

4 – LAS OFICINA TÉCNICA PARA EL SEGUIMIENTO DEL SISTEMA PENAL DE ADOLESCENTES (OTSSPA). Comenzó a funcionar en 2005 y es la encargada de establecer coordinación para apoyar técnica y profesionalmente los Juzgados de Distrito penal de adolescentes. Además de coordinar los esfuerzos que las organizaciones de la sociedad civil y los organismos internacionales brindan al sistema penal y a la reinserción final.

5 – LA POLICÍA NACIONAL. Su mandato está limitado por el Art. 127 CNA, que establece que sólo se podrá detener a un adolescente infractor con orden judicial salvo en caso de detención en flagrante delito. En este último caso, remitirá al adolescente infractor, inmediatamente a la autoridad competente en un plazo no mayor de 24 horas.

La investigación Policial es la pieza clave sobre la que el Ministerio Público construye la acusación. Las pruebas y datos suministrados por la policía ponen en marcha todo el proceso.

6 - LOS MÉDICOS FORENSES DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de auxilio de los juzgados y tribunales, de la policía, de la fiscalía y de la Procuraduría de Derechos Humanos (Art. 88 Ley Orgánica del Poder Judicial). Su importancia es grande en varias áreas:

- Al certificar la edad del adolescente indocumentado. Especialmente importante cuando se trata de adolescentes indocumentados provenientes de otros países y cuya edad no puede ser acreditada en registro nacional alguno.
- Los Médicos Forenses son una pieza fundamental para el Juez Penal de Distrito del Adolescente quien por mandato del Art. 168 del CNA deberá remitir al adolescente ante el médico forense para que le efectúe exámenes psiquiátricos, físicos y químicos en entre otros, para detectar tiene alguna adicción a sustancias sicotrópicas.
- Realizar dictámenes médicos respecto de adolescentes que hayan sido presuntamente objeto de malos tratos o tortura en manos de funcionarios del estado.

7 - LAS ONGs. El CNA reconoce su labor y regula sus derechos y deberes en los Arts. 90 y siguientes. Responden ante el denominado “Órgano Rector” del Consejo Nacional de Protección Integral a las niñas, niños y adolescentes. En principio las ONGs inscritas en el Registro de Asociaciones del Órgano Rector, presentan programas, planes e informes al Órgano Rector para que este lo apruebe además de permitir siempre que sus instalaciones queden abiertas a los funcionarios del Órgano Rector. Su importancia práctica en la Justicia Penal de Adolescente se da en tres dimensiones:

- Pueden presentar planes y programas encaminados a acoger y rehabilitar adolescentes infractores, implementar o mediar en la creación de servicios comunitarios como alternativas a la detención, crear talleres de enseñanza profesional dentro y fuera de los centros de detención y un largo elenco de actividades varias.
- Con su labor, se convierten en un eslabón entre la administración del Estado, las familias, escuelas y la comunidad en general, tal como prescribe el Art. 91 del CNA.
- Los directores de los centros de protección y de los programas de atención especial serán considerados guardianes provisionales de las niñas, niños y adolescentes y por lo tanto deberán responder por su integridad física, psíquica y moral, su pena de incurrir en responsabilidad civil o penal como apunta el Art. 92 CNA.

8 - OTRAS ADMINISTRACIONES. En algunos casos otras administraciones han suscrito contratos comprometiéndose a que un adolescente infractor cumpla alguna medida de trabajo comunitario como alternativa a la detención (ej. los cabildos para limpieza de parques, los hospitales para servicios de mantenimiento, etc.).

9 - LA "OFICINA DE SEGUIMIENTO A LOS/AS ADOLESCENTES PRIVADOS/AS DE LIBERTAD" (Ombudsman) es una instancia adscrita orgánica y conceptualmente a la Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia y en consecuencia parte integrante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH). No se puede confundir la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, verdadero Ombudsman, con la denominada Procuraduría General de Justicia encargada de la tutela de los intereses del estado cuando éste último es el afectado.

Esta Oficina está encargada de dar seguimiento a la situación de los Derechos Humanos de los/as Adolescentes Privados/as de Libertad, que se encontraren tanto en las Estaciones Policiales como en los Centros Penitenciarios del país; supervisan, revisan o fiscalizan que las medidas o restricciones definidas e impuestas por la autoridad competente no lesionen, menoscaben o atenten contra los Derechos Humanos de los Adolescentes Privados de Libertad, y al efecto, velar por el grado de cumplimiento del Estado nicaragüense con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vigentes en materia de Adolescencia. Puede incluso interponer denuncias y en consecuencia revisar situaciones generales o particulares, tomando en consideración el interés superior del adolescente.

Las investigaciones que pudiese realizar la Oficina pueden ser iniciadas de oficio o a petición de las partes interesadas, siempre y cuando la violación a los derechos humanos provenga de las actuaciones de una autoridad o funcionario público. Están sometidos al Procedimiento de la Ley 212 de Nicaragua (Ley de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos).

Actualmente esta Oficina está conformada por un Coordinador (Abogado con experiencia en el trabajo de atención jurídica y psico-social a la niñez y adolescencia) y una secretaria, sin perjuicio de su complemento en recursos humanos y equipamiento técnico-material.

Su Procedimiento de tramitación de denuncias es el siguiente:

- Cuando un caso sea conocido por la Oficina, vía denuncia o de oficio, ésta lo recibirá, elaborando para tal efecto las consideraciones y recomendaciones, las que serán aprobadas, ratificadas y firmadas por el Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio que lo haga el Coordinador de la Oficina, remitiendo este caso a la Dirección de Procuración para su respectiva tramitación, de conformidad a los Arts. 24, 26 y siguientes de la Ley 212.
- Cuando un caso sea conocido por la Dirección de Procuración ésta le dará el curso correspondiente a la denuncia, previa consulta a la Oficina de Seguimiento a los/as Adolescentes Privados/as de Libertad, a fin que emita las consideraciones y recomendaciones pertinentes al caso. Dado que la Dirección de Procuración es el área definida y designada por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos para desarrollar los procesos de investigación y tramitación de las denuncias interpuestas en la institución por parte de la población nicaragüense, esta Dirección será la encargada de tal cometido, sin perjuicio de la participación de la Oficina de Seguimiento a los/as Adolescentes Privados/as de Libertad.

IV - ESTUDIOS DE LOS FACTORES

Sección I – Consideraciones Generales Durante Todo el Proceso.

Factor 1. Regularidad del Proceso de los Adolescentes en Conflicto con la Ley.

Las personas privadas de libertad, incluidas las que están en detención preventiva se benefician de todos los derechos que le otorgan las leyes, incluido el derecho de revisión de su situación ante los tribunales competentes, el derecho a la asistencia jurídica y el derecho a participar activamente en su propia defensa.

Conclusión: POSITIVO.

Los adolescentes infractores se benefician por lo general de un proceso justo y acorde con las leyes. Si sus familiares no poseen medios económicos para costearse un abogado defensor, el estado pone a su disposición los Defensores Públicos. Es cierto que las Defensorías Públicas tienen una sobrecarga de trabajo y que puede afectar la calidad de los servicios prestados y también es cierto que en ciertos distritos las autoridades judiciales no han logrado desarrollar todas las alternativas a la detención señaladas en el código, pero en conjunto el balance es positivo.

Nicaragua se beneficia de unas leyes relativamente progresistas en materia de justicia penal de adolescentes lo que posibilita, al menos en teoría, un proceso justo con medidas imaginativas que permitan cumplir el objetivo reintegrador del adolescente. Sin embargo, los entrevistados sostienen que la mayoría de los problemas radican en la implementación de las leyes por tres razones principales:

1ª Falta de Personal Especializado o con Capacidad para implementar los beneficios que la ley ofrece (se verá en el estudio del Factor 3).

2ª Falta de Recursos para implementar lo que la ley prescribe (ej. no se han construido centros específicos de detención de menores por lo que siguen en edificios que pertenecen a las Prisiones de Adulto, lo que es contrario al mandato constitucional en su Art. 35, se verá en el estudio del Factor 3).

3º Falta de Sensibilidad. Detrás de la progresista y beneficiosa ley, se esconde un profundo debate social que enfrenta a los partidarios de la visión rehabilitadora de la visión punitiva o retributiva de una parte de la sociedad y de ciertos actores claves del sistema, entre ellos la policía, los fiscales, y los jueces.

La regularidad del proceso va a depender en buena medida de estos 3 elementos.

El CNA en su Art. 98 señala que los principios rectores de la Justicia Penal Adolescente son:

- el interés superior del adolescente;
- el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos;
- la protección y formación integral;
- la reinserción en su familia y en la sociedad;
- las garantías del debido proceso, lo mismo que;
- la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

Además añade el Art. 100 CNA, cuya importancia radica en que establece “que la interpretación y aplicación de la Justicia Penal de Adolescente deberá hacerse de acuerdo con la doctrina y normativa internacional en materia de niñez y adolescencia...” En otras palabras, ciertas reglas interpretativas y de conducta de las Naciones Unidas, se hacen obligatorias o al menos deben de tenerse en cuenta como las

- Las Reglas de Riad para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.
- Las Reglas de Pekín sobre la correcta Administración de Justicia y que desarrolla la Convención de los Derechos del Niño.
- Las Reglas de Tokio sobre medidas alternativas a la detención.
- Las Reglas de la Habana sobre la protección y tratamiento de Adolescentes Infractores en Detención.

A – LA EDAD PENAL PARA ENJUICIAR LOS ADOLESCENTES. Curiosamente el Art. 35 de la Constitución de Nicaragua, señala “que los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno”. En realidad lo que quiere decir es que los que no lleguen a la edad penal no pueden ser juzgados por crimen alguno. La Constitución no aclara cual es la edad penal mínima pero remite a las leyes. La edad penal mínima es señalada claramente en el Art. 95 del CNA: **13 AÑOS.**

- La Justicia Penal de Adolescentes se aplicará a los que tuvieren trece años cumplidos y que sean menores de dieciocho años al momento de la comisión del delito.
- Los menores de trece años quedan exentos de responsabilidad penal. Con todo ello el CNA aclara que puede haber responsabilidad civil de los padres o tutores del menor de trece años infractor de la ley.

Recordemos que en este sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas (Reglas de Pekín) dicen que adolescente es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto (Art. 2 referido a las reglas). Y sigue estableciendo que corresponderá a cada sistema jurídico nacional, fijar las edades mínimas y máximas a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros.

Cuestión diferente es la de la edad mínima para ser detenido. En este caso se aplica lo establecido en Art. 95 del CNA. Pero su errónea interpretación tuvo que llevar a la Corte Suprema de Justicia a darle una determinada interpretación “auténtica”. Efectivamente el Art. 95 apartado 3º dice que; “*A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.*”

Es decir a los adolescentes infractores entre 13 y 15 años se les puede abrir un procedimiento penal pero no se les puede detener hasta que el juez compruebe la existencia del delito y su responsabilidad. Sin embargo, el Art. 95 apartado 2º expresa que “*Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente Libro*”. Es decir, pueden ser detenidos en cualquier momento sin tener que esperar a que el juez compruebe la existencia del delito.

¿Qué sucede con los adolescentes infractores de quince años? Se les aplica lo estipulado en el apartado 2º o en el apartado 3º. La Corte Suprema de Justicia zanjó el asunto permitiendo la detención preventiva de los adolescentes infractores de quince años de edad, por lo que se le aplica lo que textualmente establece el apartado 2º del citado Art. 95 y no lo establecido en el 3º.

B – LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD POLICIAL ANTERIOR AL JUICIO. El mandato constitucional del Art. 33 señala con claridad meridiana “*que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal*”. Este artículo de la Constitución se complementa con el Art. 127 CNA (que desarrollaremos en el Factor 7). Esto supone lo siguiente:

- 1 - Que cualquier detención de un adolescente infractor, salvo en caso de delito flagrante, requiere de mandato escrito del juez competente.
- 2 – Que el adolescente infractor detenido (y sus padres o tutores) tienen derecho a ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- 3 - Que el tiempo de detención policial sea el mínimo posible y en todo caso con un máximo de 24 horas. Respecto de las horas máximas que un adolescente puede permanecer en detención policial hay que señalar que aunque la Constitución nicaragüense señala en su Art. 33 un máximo de 72 horas, va a imponerse sobre el Art. 111 del CNA que señala que de ser detenido por la policía, en los casos de flagrante delito, ésta destinará áreas exclusivas para los adolescentes y los deberá remitir en el término no mayor de 24 horas al centro de detención provisional de adolescentes. Una de las asignaturas pendientes, por falta de recursos principalmente, es la de lograr que los adolescentes infractores gocen de celdas propias en las estaciones de policía, lo que no siempre es el caso como veremos.
- 4 – Que el adolescente infractor sea puesto ante autoridad judicial competente dentro del plazo constitucional de 24 horas.

C – LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD PREVENTIVA DURANTE EL JUICIO. Aquí el Art. 34 de la Constitución de Nicaragua concede una serie de derechos a todos los procesados, tanto adultos como adolescentes de edad. Los siguientes derechos podrían ser destacados:

1. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
2. A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley.
3. A que se garantice la intervención del adolescente infractor, sus padres o tutores y su defensa, disponiendo de tiempo y medios adecuados para su defensa.
4. A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensa. Normalmente es el caso de familias sin recursos económicos.
5. A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal. Puede ser el caso de determinados adolescentes en las Regiones Autónomas del Caribe Nicaragüense.
6. A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
7. A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiere sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
8. A que se respete el principio de legalidad, es decir “a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible.”

D – LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD TRAS LA SENTENCIA CONDENATORIA. En este caso señala el Art. 40 de la Constitución que *“el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad las penas tiene un carácter reeducativo.”* Esto debe aplicarse lógicamente a los adolescentes infractores. Sin embargo como veremos los recursos pueden mermar el carácter rehabilitador que debe tener el tiempo pasado en detención, puesto que la necesidad de que se le enseñe al adolescente un oficio, que se le ofrezca educación, que haga deporte, requiere de fondos. Sin ir más lejos el Art. 35 de la Constitución señala que *“los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado.”* Este artículo, a fecha de hoy, no se cumple y los adolescentes infractores cumplen sus condenas en sistemas penitenciarios adultos, en algunos casos sólo separados de ellos por unas alambradas.

Por otro lado, ha sido mencionado por algunos entrevistados que existe la costumbre en algunas cárceles de trasladar a un adolescente infractor considerado excesivamente rebelde o peligroso del Pabellón de Menores al Pabellón de Adultos en ese mismo centro de reclusión.

E – LOS PRINCIPIOS SOBRE LOS QUE SE ASIENTA EL SISTEMA. Además de los señalados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, el CNA apunta unos principios que deben garantizar la regularidad del proceso del adolescente infractor. Estos principios, de no ser respetados, deberían acarrear la nulidad de todo el proceso. De los Arts. 95 al 110 CNA podemos destacar los siguientes principios:

- A ser tratado con el debido respeto, con dignidad y respetando su integridad personal.
- A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma; al derecho a permanecer en silencio y a solicitar la presencia inmediata de su madre, padre, tutor y su defensor, so pena de nulidad de todo lo actuado por la autoridad, funcionario o empleado que lo realizare no produciendo efecto alguno en juicio o fuera de él.
- A que se le presuma inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme.
- A recibir información clara y precisa del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa bajo pena de nulidad de lo actuado.
- A que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima u ofendido, salvo lo delitos tipificados en el Art. 203 CNA.
- A que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación.
- A que toda limitación, privación o restricción de sus derechos, libertades y garantías, sea ordenada judicialmente.
- A no ser ingresado a una institución sino mediante orden escrita del Juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible.
- A no ser perseguido y procesado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique la calificación legal.
- A ser asistido gratuitamente por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma empleado por el tribunal o autoridades competentes.
- A no ser tratado discriminatoriamente, en igualdad y respetando sus creencias religiosas y culturales.
- Ningún adolescente está obligado a prestar testimonio, ni declarar contra sí mismo, sus ascendientes, inclusive hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a confesarse responsable.
- Cuando a un adolescente se le puedan aplicar dos leyes o normas diferentes, siempre se le aplicará aquella que resulte más benigna para sus intereses.
- Derecho a que se le respete su vida íntima privada y la de su familia. Consecuentemente se prohíbe publicar y divulgar cualquier dato de la investigación o del proceso que directa o indirectamente posibilite su identificación.
- Derecho a ser oído, a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, a presentar las pruebas, interrogar a los testigos y refutar los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir todo aquello que le sea contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del representante de la Procuraduría General de Justicia.
- Derecho a impugnar o recurrir, ante un tribunal superior las resoluciones dictadas y las medidas que se impongan en su contra o que le perjudiquen.

En conclusión, estamos ante una legislación ejemplar que respeta los derechos del adolescente durante todo el proceso, además el espíritu de la ley y ciertos artículos hacen hincapié en el objetivo reintegrador y reeducativo que debe fundamentar todo el proceso y de toda la actuación de los poderes públicos, sin menospreciar el derecho de la víctima a ser resarcida ante el daño eventual ocasionado. Analizaremos desde los Factores 6 en adelante la praxis y si realmente se cumple la ley durante todo el proceso.

Factor 2. Congruencia y Equidad

Las circunstancias bajo las cuales surja la privación de la libertad y los procedimientos por los cuales la privación está autorizada están establecidas por ley. Las decisiones discrecionales relativas a la privación de libertad se harán mediante la comparación de los hechos del caso con los criterios establecidos

Conclusión: NEUTRO.

Que existen casos de flagrantes atentados a los derechos del adolescente, es algo indudable, aunque no parece que estén generalizados. Hay muchas historias exitosas que demuestran que el sistema puede funcionar bien cuando los actores envueltos tienen conocimiento, capacidad y voluntad de hacer bien sus labores. Hay policías, jueces, fiscales y abogados defensores de la procuraduría que realizan labores encomiables más allá de lo que es su obligación, mientras otros mantienen una actitud más pasiva y burocrática. Existen más quejas respecto del procedimiento policial que respecto del judicial o penitenciario.

Ya señalamos en el Factor 1 que los procedimientos legales satisfacen los criterios internacionales en la materia. Sin embargo, en la práctica se producen hechos que o bien directamente atentan contra los derechos establecidos o cuanto menos van contra el espíritu de la ley.

A - A NIVEL DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL. Los entrevistados han apuntado los siguientes problemas:

- Que la policía actúa con excesiva violencia contra los adolescentes infractores. Lo que es un atentado del principio de proporcionalidad (Apartado 5 de las Reglas de Pekín).
- Que la policía no respeta en algunas ocasiones el plazo de 24 horas de máxima detención legal del adolescente infractor.
- Que la policía no respeta el principio de que la detención debe ser el último recurso, una vez agotadas otras alternativas y atendiendo a la gravedad del caso. No es siempre necesario mantener al adolescente en una celda policial hasta que se informa al Ministerio Público para que éste último valore la necesidad o no de presentar una acusación. La policía puede continuar el procedimiento con el adolescente en libertad, hasta que de otra forma lo decida el juez. Especialmente lógico si el delito no es muy grave y se conoce perfectamente el domicilio y la familia del adolescente, por lo que el riesgo de fuga es mínimo.
- Que la policía de manera incorrecta realiza enmendaduras principalmente en las fechas de los informes policiales que posteriormente son presentados al Ministerio Público para ocultar el hecho de que el adolescente detenido ha pasado más del tiempo constitucional de 24 horas en detención policial. Práctica muy común cuando el adolescente presuntamente infractor ha sido detenido un viernes o justo antes de un periodo de días festivos.
- Que la policía utiliza la detención de 24 horas como una medida punitiva. Dicho de otro modo, deteniendo al adolescente y liberándolo antes de que el periodo de 24 horas finalice sin acusarlo formalmente. Con ello, puede detener a cualquier adolescente unas horas, como un castigo a un delito menor(ej. desobediencia a la policía, insulto a oficiales de policía entre otros).
- Que detiene a menores de 14 años a pesar de que lo impide el Art. 95 Inciso 3 del CNA.
- Que no siempre se separan los adolescentes infractores de los adultos en las celdas de la policía. De hecho esta circunstancia varía mucho de una estación de policía a otra, dependiendo de la capacidad estructural de las instalaciones y del número de adultos detenidos en ese

momento. En algunos casos se ponen juntos en celdas a adultos detenidos por delitos menores (ej. conducir bajo los efectos del alcohol o alteraciones al orden público) con adolescentes infractores. Siendo el Distrito 6 de Managua, el que mayor índice delictivo presenta.

- Que las celdas pueden llegar a albergar a un número de adolescentes superior al de su capacidad.
- Que en muchas ocasiones no se le permite acceso a las dependencias policiales a los abogados defensores o los padres o tutores del presunto adolescente delincuente. De hecho a veces no consta en sus informes que la declaración del adolescente se hizo en presencia de sus abogados, padres o tutores.
- Que no se le permite al adolescente presuntamente infractor la llamada de teléfono legalmente establecida para que se comunique con sus padres o tutores. A veces la excusa es la falta de presupuesto y otras veces que la llamada debe ser a un teléfono fijo convencional y no a un móvil o celular cuyo coste es superior. Sin embargo, las familias más pobres carecen de teléfonos fijos convencionales, y sólo tienen acceso a teléfonos móviles o comúnmente conocidos como celulares.
- Que en muchas ocasiones no hay elementos en la declaración policial que sustenten la acusación, por lo que son rechazadas por el Ministerio Público. A posteriori la policía trata de hacerse con pruebas artificialmente creadas para poder enjuiciar al adolescente infractor, incluido prueba testifical falsa. La investigación policial es menos beligerante cuando se trata de adolescentes, entre otras cosas porque reservan sus recursos para los delitos donde están vinculadas personas adultas cuyos acontecimientos son considerados de mayor gravedad y por ende más relevantes.
- Que los adolescentes en celdas en sede policial no son alimentados durante el tiempo que permanecen en las dependencias policiales y que parte de la comida traída por los padres son sustraídas para uso propio por parte de los agentes de servicio en ese momento.
- Que no son siempre informados de sus derechos ni de los motivos de su detención.
- Que hay casos de violencia policial en las estaciones de policía en la que el juez ha tenido que ordenar una investigación y un informe médico (ej. al ver que el adolescente en su presencia tiene heridas y hematomas en su rostro o cuerpo).
- Que la policía no borra la ficha policial de los adolescentes al alcanzar su mayoría de edad (Art. 21 de las Reglas de Pekín) y que el procedimiento existente es sumamente complicado, además de poco respetado.
- Que se discrimina a los adolescentes en función de su clase social. Un adolescente infractor de piel oscura y humildemente vestido tiene más posibilidades de ser detenido y tratado más duramente que un adolescente infractor de piel blanca de clase social media o alta. También es cierto que los adolescentes de clase social media o alta pueden permitirse mejores abogados y sus padres o tutores suelen tener contactos que pueden influenciar en su beneficio sobre la actuación policial.
- Que no existe realmente una institución policial especializada para los adolescentes. El hecho de que la Dirección de Asuntos Juveniles de Managua, que prepara e implementa programas de prevención sobre criminalidad de adolescentes en los distritos más violentos de Managua, realice una labor excelente no significa que exista policía especializada. Actualmente en Nicaragua las fuerzas policiales se encargan de arrestar e interrogar a adultos y adolescentes indiscriminadamente. El tratamiento a dar a un adolescente y a un adulto de acuerdo con las reglas internacionales es totalmente distinto. Muchísimas son las diferencias que existen entre como el agente de policía debe tratar a un adolescente infractor y puede tratar a un adulto. De las muchas diferencias, las más relevantes son las siguientes:

1- EN EL TRATO. Han señalado algunos entrevistados que existe una falta de sensibilidad en el trato que la policía da a los adolescentes infractores y que los tratan como si fueran adultos. Las Reglas de Pekín en su Apartado 10 señalan que el contacto

del adolescente con las autoridades policiales puede ser traumático de por vida y modificar la visión que el adolescente tenga de la sociedad y el estado para siempre. Por ello, las Reglas de Pekín señalan que se debe cuidar extremadamente el lenguaje que utiliza el policía con el adolescente, el trato físico que se le puede dar y otros que sin decirlo expresamente se infiere de la noción del principio del “mínimo daño posible”, por ejemplo como es transportado a comisaría en un furgón policial o junto al asiento del policía que conduce, si es esposado o no, si se les habla a gritos o mediante amenazas o no. No es fácil para un policía sin especialización, y aunque conozca la teoría, de tratar de forma diferente a los adultos de los adolescentes. Recordemos la famosa regla de oro, que se suele enseñar, durante los entrenamientos a los agentes de policía: ¿Cómo quisieras que trataran a tu hijo menor en esa misma situación?

2 - EN LA REMISIÓN DE CASOS. En alguna entrevista se ha mencionado la poca remisión de casos por parte de la policía. El policía debe considerar la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los adolescentes infractores sin recurrir sistemáticamente siempre al sistema judicial para que los juzguen oficialmente. La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de adolescentes (ej. el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos, la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello, la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela u otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya en forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo. (ej. un adolescente acusado de haber dañado deliberadamente una computadora propiedad de su escuela, tirándola por la ventana haciéndole daño en el pie a otro alumno. La policía puede intervenir, realizar una investigación, detenerlo o no, e informar al Ministerio Público o al fiscal para que inicie el procedimiento judicial. Pero, puede decidir no hacer nada, si ya ha habido arrepentimiento, perdón público al colegio y a los afectados, y un compromiso por escrito de resarcir el daño ocasionado durante un periodo determinado y ser castigo sin disfrutar de las instalaciones deportivas durante un tiempo prudencial.)

Es obvio, que para implementar correctamente estos dos ejemplos vistos sería necesario que existiera una unidad especializada dentro de la policía en todo el territorio de Nicaragua.

Nota: Hay que aclarar que todos los puntos anteriormente mencionados han sido obtenidos gracias a entrevistas personales por lo que la regularidad de estos atentados a los derechos del adolescente y el número de ellos no pueden ser establecidos ni probados.

B – REGULARIDAD DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En general los fiscales mantienen un estándar profesional aceptable, sin embargo como en muchos casos va a depender de la actitud personal y la visión que el profesional tenga. Algunas de las críticas obtenidas en las entrevistas para con los fiscales son las siguientes:

- Se entrometen en los acuerdos de conciliación que la víctima y el adolescente infractor han podido decidir (Arts. 145 y siguientes del CNA). Es cierto que el Art. 148 CNA señala que la conciliación no procede en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad (Art. 203 CNA) y que el Ministerio Público puede por ello oponerse, sin embargo, en algunas ocasiones el Ministerio Público se extra limita en el ejercicio de sus funciones y en otras mantiene una visión estricta del concepto de “robo” (situación ya mencionada anteriormente) que impide acuerdos de conciliación tan elementales como la restitución o la reparación del daño causado.

- Recurren con excesiva facilidad a solicitar para el acusado la prisión preventiva desde un primer momento, sin fundamentarlo correctamente. De todos es conocido el principio que la detención de adolescente debe ser el último recurso una vez agotada todas las alternativas. Si el Ministerio Público, sin fundamentar su solicitud, sistemáticamente pide prisión preventiva por cualquiera de los delitos del Art. 203 CNA, estaría infringiendo el mencionado principio. En el caso de que solicite prisión preventiva, debe demostrarlo con hechos y argumentos fácticos (ej. la gravedad del acto ilícito cometido, riesgo de linchamiento del adolescente, posibilidad real de que se dé a la fuga al desconocerse su domicilio).
- Las relaciones personales entre el juez con los fiscales puede quebrantar el principio de independencia que merece el proceso. El hecho de que en muchos tribunales los jueces y los representantes del Ministerio Público, después de trabajar juntos durante años, mantengan relaciones de amistad o de cualquier otra índole no debe afectar la independencia de sus actuaciones. En otras palabras, el fiscal no debe actuar satisfaciendo “los conocidos” puntos de vista del juez para evitar fricciones, sino que debe mostrar abiertamente su posición con independencia. De igual modo, los jueces, no deben inclinarse sistemáticamente en favor de las posturas de los fiscales por cercanía personal, sino mantener firme su independencia. Este tema puede parecer insignificante, pero los delitos donde se involucra a adolescentes, al no ser normalmente excesivamente graves y no tener la trascendencia social de los delitos de adultos, son más propensos a un trato menos riguroso.
- No utilizan la prescindencia de la acción penal todo lo factible. Es decir atendiendo al criterio de oportunidad, el Ministerio Público, atendiendo a la poca gravedad de los hechos o la poca culpabilidad del autor, o la colaboración en la investigación del adolescente, puede abstenerse de ejercer la acción penal. (Art. 59 CPP). Esto evitaría en algunos casos que el mismo proceso se inicie. O la suspensión condicional de la persecución penal a la luz del Art. 63 CPP, lo que evitaría un largo y traumático proceso para el adolescente infractor de delitos menos graves.

C – REGULARIDAD DE LA ACTUACIÓN DE JUECES.

Algunos entrevistados también han señalados algunos puntos negativos en la labor de los jueces:

- La importancia y trascendencia que se le dan a los delitos relacionados con el tráfico de droga. Es cierto que el Art. 203 CNA señala al “Tráfico de Drogas” como un delito que merece privación de libertad. También es cierto que el tráfico de drogas es una molestia en las sociedades modernas de todos los países. Sin embargo, en ninguna ley o tratado internacional se permite mayor dureza penal o menores alternativas a la detención a los delitos de adolescentes involucrados en tráfico de drogas, en comparación con otros delitos. Existe la percepción tanto a nivel policial como judicial que el tráfico de drogas es extraordinariamente serio y que merece mayor dureza que el resto de los delitos. No existe base jurídica para este argumento. Dicho de otro modo, el objetivo reintegrador del Art. 39 de la Constitución nicaragüense debe también cumplirse en los adolescentes envueltos en delitos de tráfico de drogas.
- El peso que tiene la visión punitiva o la visión reintegradora en el juez. Es cierto que los jueces deben ser libres e independientes para aplicar las leyes y que deben usar su razón, lógica y la justicia en sus decisiones. Sin embargo, el posicionamiento del juez en el debate social que hemos mencionado, puede hacer que dos jueces en dos municipios diferentes, conociendo dos casos exactamente iguales acaben inclinándose por soluciones diametralmente opuestas (ej. uno juez decide la detención de un año y otro la imposición de una pena de tres meses de trabajo comunitario en ambos casos por el mismo delito).
- La visita de los adolescentes en los Centros de Detención, por parte de los jueces varía mucho de un distrito a otro. La implicación personal, hace que determinados Centros de Detención sean mucho más visitados por los jueces que otros. Incluso la calidad de la visita puede variar, pudiendo ser más o menos inquisitiva sobre la salud, la educación y el tratamiento que los adolescentes están recibiendo. Una jueza de adolescentes entrevistada va entre una a dos veces por mes a la cárcel a visitar los adolescentes que pertenecen a su demarcación geográfica y aun se encuentran bajo su jurisdicción para informarse personalmente de su situación. En una

oportunidad, al darse cuenta que un adolescente estaba en cama con un diagnóstico de principio de apendicitis, ordenó su inmediata hospitalización en contra del parecer de las autoridades carcelarias que querían esperar a que decayera su estado de salud. La jueza argumentó que si la apendicitis estalla en fin de semana o día festivo puede suceder que la atención médica tarde en llegar. Esto es tan sólo un ejemplo de compromiso personal, que hace heterogéneo el tratamiento dado a los adolescentes detenidos por parte de los jueces en diferentes partes del territorio.

- La costumbre de mantener los adolescentes en las celdas de la policía varios meses hasta que se dicte sentencia. En algunas zonas los jueces mantienen a los adolescentes en la celda de policía más allá de las 24 horas hasta que dicten sentencia. Este periodo puede durar hasta tres meses en algunos casos. Esta costumbre, sin base jurídica, tiene como objetivo beneficiar al adolescente de una mayor cercanía a sus familiares y amigos, además de beneficiar al adolescente de mejor asistencia alimenticia y mayor número de visitas. Otro argumento justificativo de esta práctica estriba en el hecho de que al mandarlo al Centro de Detención Penitenciario, se mezclarían con adolescentes cuyos crímenes son más serios (ej. asesinato). Aunque sea cierto que el adolescente y sus familiares se ven beneficiado del hecho de que el adolescente pueda permanecer en una celda policial en su propia ciudad y no trasladado a una prisión que puede encontrarse a decenas de kilómetros del hogar familiar y compartiendo celda con adolescentes más peligrosos, también es cierto que se trata de una situación "patológica" desde un punto de vista jurídico y procesal, ya que carece de base legal. Es obvio que lo ideal es construir centros de detención de adolescentes en todas las grandes ciudades. No obstante, hay que reconocer, que esta práctica puede beneficiar al adolescente.

- La valoración de pruebas no sometidas a debate. A la luz de los Arts. 154, 157 y 192 del CPP, sólo son consideradas pruebas, los hechos que consten en la causa. En el debate oral se puede proceder a incorporar y reproducir pruebas a solicitud de las partes. Sobre esta prueba los jueces entran a deliberar y dictar sentencia. No pueden los jueces valorar pruebas no ofrecidas, reproducidas ni incorporadas al debate de manera lícita, ni aquella que en el plazo legal no fue presentada por la partes, porque ello atenta contra el debido proceso. En otras palabras, no pueden los jueces deliberar o valorar elementos de prueba no sometidos al procedimiento contradictorio, ni tener acreditados hechos no contenidos en la acusación. Se cometa que hay jueces que han aceptado pruebas sin oír la defensa.

D – LA DEFENSORÍA PÚBLICA. Las posibilidades de que los adolescentes y sus familiares no puedan sufragar un abogado hacen que un gran peso de la defensa de estos adolescentes recaiga sobre los defensores públicos. Los principales problemas mencionados en las entrevistas han sido que:

- Estos defensores públicos realizan una labor encomiable, pero también es cierto que la cantidad de casos que llevan cada día puede ser una causal para la efectiva defensa que un caso en particular requiera; puesto que también asisten a los adultos en algunas delegaciones municipales, hace difícil una defensa apropiada. Cada caso requiere de un tiempo de reflexión y análisis previo a la preparación de la estrategia de defensa, no parece que los defensores públicos gocen de tal tiempo de preparación. Su labor es loable y son los principales defensores del adolescente infractor y una de las pocas instituciones judiciales que los visitan sistemáticamente en las cárceles, pero están sobrecargados de trabajo. Esto significa necesariamente que la calidad de la asistencia puede resentirse.

- Que no logren ser suficientemente independientes como deberían ser respecto del Ministerio Público. Especialmente importante cuando se trata de la audiencia que debate las pruebas presentadas.

E – OTROS ACTORES ENVUELTOS EN EL PROCESO.

Existen otros actores que en un momento u otro del proceso tienen alguna responsabilidad para con el adolescente infractor.

1 – LAS OFICINAS DE MEDIACIÓN. A la luz de las entrevistas podríamos realizar los siguientes comentarios de esta institución:

- Es una institución muy poco utilizada como alternativa a la vía judicial penal cuando adolescentes infractores se ven envueltos en actos ilícitos. Sus beneficios son beneficiosos para la sociedad, el adolescente y las familias, puesto que es mucho más económico que acudir a abogados y pagar honorarios profesionales, menos traumáticos que sentarse en los banquillos de los acusados y tan rápidos como las partes lleguen a un acuerdo por escrito.
- En la práctica está siendo utilizada por la justicia ordinaria donde se ven adultos involucrados, incluso para casos de robos simples en los que no hay violencia o cualquier otra circunstancia agravante. El problema, para que se pueda utilizar para los adolescentes es la inclusión del robo en la lista del Art. 203 CNA de los delitos que requieren privación de libertad.
- Los abogados que trabajan en estos centros, o bien son de oficio o cobran una pequeña tarifa de los casos en los que median con éxito. Esto puede llevar a la institución a una pérdida de calidad de sus servicios.

2 – LOS CENTRO DE DETENCIÓN. Todos los entrevistados han considerado la labor de los centros de detención como esencial para lograr el objetivo reeducativo, pero han señalado también áreas que tienen que mejorarse. De hecho el Art. 216 del CNA señala que “cuando el adolescente esté próximo a salir del centro, deberá ser preparado para su reinserción en la sociedad, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, criminología y psiquiatría del centro; con la colaboración de las madres, padres, tutores y familiares, si es posible. Las principales críticas que se mencionaron han sido:

- La falta de personal calificado para cumplir con el mandato general de la rehabilitación del adolescente infractor y del mandato específico del Art. 216 antes de su salida definitiva del centro. La rehabilitación de un adolescente infractor conlleva una asistencia multisectorial en la que junto a la evaluación de salud mental y física, requiere de actividades que permitan su desarrollo emocional, físico y profesional. En este sentido, el estándar internacional subrayan la importancia de practicar deportes y otras actividades lúdicas, de aprender una profesión, de obtener educación, de mantener un contacto con el mundo exterior (ej. vía periódicos, TV, etc.) de realizar actividades culturales, de relacionarse con sus familiares y amigos durante visitas constantes. La calidad de la rehabilitación dependerá de la cantidad y especialidad de los trabajadores sociales y funcionarios involucrados en el proceso de reinserción social. Pero este personal tiende a ser escaso y poco numeroso. **(Volveremos a ello en el Factor 3.)**
- La falta de medios físicos y materiales. No sólo hay que afrontar la situación de que en muchas ocasiones los adolescentes y adultos están separados por alambradas que permiten la comunicación, lo cual puede influir negativamente en el desarrollo de las terapias de reeducación, sino que además los pabellones de adolescentes son en algunos casos muy pequeños para albergar a todos los adolescentes. La masificación y la falta de espacios para realizar las actividades mencionadas tienen que ser seriamente evaluada. Se necesita espacio para practicar deportes, habitaciones silenciosas con mesas y sillas para poder leer, pupitres y pizarras para llevar a cabo procesos de aprendizaje, habitaciones limpias y confortables para que los psicólogos puedan evaluar los avances de los adolescentes en un ambiente discreto, lugares confortables y reservados para que los adolescentes puedan recibir la visita de sus padres y familiares y no en los pasillos en medio de otros internos. Se necesita material deportivo, buenos equipamientos para aprender una profesión, buenos libros para leer, material para pintar o realizar actividades culturales, etc. La calidad de la rehabilitación depende en parte del medio físico que se logre crear. **(Volveremos a ello en el Factor 3.)**
- Es necesario generar procesos de coordinación entre todos los actores que de algún modo tienen responsabilidad en materia de supervisión de estos centros. Ya mencionamos que los

jueces, los defensores públicos, la Procuraduría de Derechos Humanos, las OEVSAs y los sistemas de inspección del Ministerio de Gobernación mantienen un contacto más o menos regular con los internos en los centros de reclusión, sin embargo, parece ser que tales actuaciones se realizan sin coordinación o sin informes posteriores, desconociéndose cuantas veces, cuando y quien ha realizado una visita y cuáles han sido las infracciones que se han detectado.

- Se ha llegado a acusar a las autoridades penitenciarias de imponer una burocracia para con las visitas de familiares difícil de cumplir y en la que la discrecionalidad es grande. (ej. hay casos de familiares que tras viajar decenas de kilómetros y cargados con comida y bebida para su familiar tuvieron que volver sin ver al adolescente, por un sello difícil de leer en un documento de visita autorizado por un juez.).

- Las adolescentes infractoras fuera de Managua, no son aceptadas en los Centros de Detención de Menores de las Penitenciarías de su departamento o su municipio, ya que estos centros acogen exclusivamente a niños. Como consecuencia las chicas infractoras son remitidas a los centros penitenciarios de mujeres adultas, lo que es un claro atentado a los derechos constitucionales y al derecho internacional. Es cierto que comparativamente el número de niñas infractoras es inferior al de niños infractores, pero no puede dejarse de cumplir las leyes por que el número de beneficiarios sean adolescentes en razón de su género. En el caso de Managua, si son llevadas a un centro de detención exclusivo para adolescentes mujeres (el Sistema Penitenciario la Esperanza ubicado en la jurisdicción de Managua).

3 - LAS OFICINAS DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS SANCIONES PENALES A LOS ADOLESCENTES. Son oficinas adscritas al Juzgado Penal de Distrito del Adolescente. Su función es la de controlar y supervisar la ejecución de las medida impuestas al adolescente. Regulado en los Arts. 208 y siguientes del CNA. Está encabezada por un director. Algunos entrevistados han mencionado que:

- El principal problema que tienen estas oficinas es la falta de personal especializado en materia de asistencia psicosocial. La falta de presupuesto les hace depender de trabajadores sociales pagados por organizaciones de la sociedad civil en algunos casos.

- El Art. 211 del CNA confiere a la OEVSAs poder de control, entre otras cosas, de la ejecución de las medidas acordadas por el juez, velar porque se respeten los derechos del adolescente en detención, revisar las medidas al menos una vez cada seis meses, recomendar que se otorguen o denieguen beneficios penitenciarios. Estas funciones requieren de suficiente personal calificado que mantenga un contacto permanente a través de visitas a los Centros de Detención.

- De ellas dependen los estudios bio-psicosociales. Estos estudios son absolutamente necesarios para que los jueces se pronuncien con conocimiento de causa. En algunas ocasiones se ha cuestionado el rigor de estos estudios y la dificultad de que con ello se logre detectar a un adolescente psicópata o con un problema mental complejo. Dicho de otra forma, los estudios bio-psicosociales ofrecen regularmente información básica a los jueces para pronunciarse pero suelen quedar lejos del riguroso análisis sistemáticos de salud mental que la psicología moderna propone.

4 - LOS MÉDICOS FORENSES. Su labor es importante al momento de certificar la edad de un adolescente, especialmente si es menor de 13 años o mayor de 18 años, ya que eso conduciría a utilizar procedimientos totalmente distintos. En las entrevistas se ha comentado lo siguiente:

- **Falta de Precisión,** En principio para medir la edad se suele utilizar el Atlas de Greulich-Pyle para la raza caucásica pero al no existir manual para la raza negroide o mongoloide, aplicar los parámetros caucásicos puede dar lugar a un margen de error. Especialmente en la costa del caribe donde existen importantes comunidades afro-caribeñas.

- **La utilización del “ojo clínico”.** Un examen físico general, se hace necesario para limitar el margen de error en la certificación de la edad: ej. la valoración de caracteres sexuales secundarios (vello púbico, desarrollo genital y mamario); la presencia de patologías que puedan

retrasar la pubertad o adelantarla; la radiografía de la mano izquierda y del tercer molar (muela del juicio). Sin embargo, en algunos casos el examen no es exhaustivo, sino fundado en lo que se conoce como “ojo clínico” aumentando el margen de error por ello.

- **El trato a dar durante el examen.** La intimidad de los adolescentes debe ser respetada en la medida de lo posible durante el examen, siendo el caso de las niñas incluso más delicado, para evitar un impacto psicológico negativo. Sería necesario que a las niñas las examinaran mujeres y a los niños los examinaran hombres.

5 - LAS ONGs. Son pieza clave del sistema, teniendo en cuenta que tienen personal especializado y medios materiales y financieros de los que carece el estado. Sin embargo dejar que gran parte del peso de la rehabilitación de adolescentes descansa sobre las ONGs, también pueden ser objeto de crítica. Algunos puntos debatidos han sido:

- Hay áreas de Nicaragua, muy bien asistidas en materia de justicia penal de adolescentes gracias a la labor de las ONGs, pero otras áreas del país quedan descubiertas, ej. La costa Caribe. Esto puede llevar al país a sistema de dos velocidades, una en la que se trabaja activamente en la rehabilitación y en la que las alternativas a la detención son ampliamente utilizadas y otra en la que la detención es de facto lo único aplicable y siendo la calidad de la asistencia durante el internamiento muy pobre. Para ello, sería trascendentalmente útil llevar a cabo un mapeo (“mapping”) de quién, dónde y qué se está haciendo para evitar la duplicidad de esfuerzos y recursos.

Este “mapping” debería ser presentado de alguna forma a las ONGs para subrayar las áreas más necesitadas y reforzar el trabajo en las mismas.

- La falta de estrategias y líneas de acción plurianuales. En la mayoría de las ocasiones las ONGs dependen de donantes extranjeros que pueden decidir retirar la ayuda prestada en cualquier momento o simplemente no prorrogar las ayudas al finalizar el año. La continuación de la asistencia ofrecida se puede ver dañada, ej. Las actividades profesionales, educativas, deportivas o culturales en los centros de detención interrumpidas, los procesos de mediación y prevención finalizados, etc. Sería necesario crear un marco plurianual de asistencia en la que el estado pudiera en parte suplir los vacíos temporales creados por la inhibición repentina de una ONG.

- La asistencia de las ONGs suele ser más efectiva cuando la propia administración identifica su necesidad. En este sentido, existen responsables de la administración que son más capaces que otros al momento de presentar proyectos serios de asistencia a las ONGs e incluso más capaces de convencer a las ONGs de asistir en su centro penitenciario, su estación de policía o su juzgado. La actitud personal y la capacidad de un Director o responsable público lleva a ciertos centros a beneficiarse más que otros de la asistencia de las ONGs.

6 - OTRAS ADMINISTRACIONES. Respecto de otras administraciones no directamente entroncadas con la justicia penal de adolescentes, se ha dicho lo siguiente:

- El Ministerio de la Familia y la Adolescencia tiene poca o nula influencia en la justicia de adolescentes en Nicaragua. Ese ministerio realiza una excelente labor en apoyo de los adolescentes como víctimas pero no como victimarios. Se echa de menos algún apoyo de este Ministerio en esta materia, especialmente en el ámbito preventivo y en el del seguimiento tras la liberación del adolescente. El apoyo de las familias y estudio de las circunstancias personales que viven puede ayudar a la reinserción posterior del adolescente infractor a la sociedad.

- Existen en Nicaragua municipios muy abiertos a comprometerse en aceptar que adolescentes infractores realicen trabajos comunitarios como alternativas a la detención en sus locales y lugares públicos y otros que se niegan. El municipio, el pueblo, la ciudad son entes ideales para cumplir un trabajo social puesto que se logra así cumplir el objetivo rehabilitador que el adolescente infractor se vea útil para la sociedad tras haber cometido una infracción. Sería interesante que todos los cabildos y autoridades municipales participaran activamente en programas de alternativas a la prisión.

7 - ABOGADOS DE OFICIO Y ABOGADOS LITIGANTES PARTICULARES. Su labor es esencial también en la defensa de los adolescentes infractores, especialmente si se quiere descargar de trabajo a la Defensoría Pública; sin embargo, también han sido objeto de críticas. Se ha comentado que si los padres o tutores del adolescente no pagan el total de los honorarios de sus servicios en tiempo y forma, pierden interés, no asisten al juicio o incluso solicitan al juez sean reemplazados por otro. Esto es un atentado a la conducta ética que se supone deben seguir los defensores. Además recordemos que la forma de resarcimiento o pago de honorarios se debe hacer siguiendo el procedimiento estipulado en el Art. 100 del CPP, siendo obligación del juez tasar los mismos como indica la ley. Por lo tanto no procede el cobro de honorarios a los acusados por parte de los defensores de oficio, por ser este un servicio social conforme a la ley, y debe el juez tasar los mismos como lo obliga la legislación.

8 – LA ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS. Las escuelas pueden y deben realizar una labor importante en materia de prevención de la criminalidad juvenil.

- Existen programas de educación cívica para los adolescentes en las escuelas pero se les acusa de ser programas desconectados un tanto de la realidad, especialmente cuando se trata de grupos juveniles de alta peligrosidad.

- Por otro lado, establece el Art. 121 de la Constitución de Nicaragua que “*La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado...*” Sin embargo, no existe ningún procedimiento que responsabilice a los padres o tutores por no llevar a sus hijos a las escuelas primarias. Sólo las iniciativas que personalmente quiera o puedan hacer los profesores para con los padres puede hacer cambiar la decisión o actitud de estos.

Sería interesante lograr crear un sistema de seguimiento y de contacto con los padres que no pueden o no quieren llevar a sus hijos a la escuela primaria.

9 – LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUVENILES DE MANAGUA DE LA POLICÍA. Su labor es muy apreciada y útil como elemento de prevención de la delincuencia juvenil. Implementa programas para todas las edades en cooperación con el Ministerio de Educación, incluso a nivel pre-escolar. Programas como el D.A.R.E. (*Drug Abuse Resistance Education*) o G.R.E.A.T. (*Gang Resistance Education and Training*) han llevado a mas de 14,000 alumnos de primarias y secundarias de Managua, a beneficiarse a través de charlas y actividades de prevención con la policía. Además de los denominados procesos de pacificación y mediación entre pandillas violentas en los que se entregan armas simbólicamente y se firman compromisos públicos de paz y buen comportamiento. El principal inconveniente, es que estas iniciativas solamente se llevan a cabo en Managua y no cubren todos los distritos.

Factor 3: Medios y Recursos Materiales.

Recoge los medios y recursos materiales necesarios, ya sean financieros, de infraestructuras, de personal, u otros, asignados tanto a las personas como a las instituciones involucradas en la detención y condena, incluyendo medios alternativos disponibles.

Conclusión: Negativo.

Es obvio que Nicaragua padece una endémica falta de recursos debido a los años de conflictos militares y al hecho de que estamos ante un país con unos índices de desarrollo económicos de los más bajos de América Latina, lo que se traduce en un bajo presupuesto del Estado para actividades judiciales. Ello afecta la calidad de la asistencia y en especial al objetivo de la rehabilitación.

Tratando de ser sistemático con la información suministrada en las entrevistas podemos mencionar los siguientes puntos:

1 – BAJOS SUELDOS. En general los funcionarios que trabajan en cualquiera de las áreas de la justicia penal de adolescentes, reciben un sueldo relativamente bajo en relación con el nivel profesional alcanzado y la responsabilidad que implica el desempeño de sus funciones resultando mucho más atractivo para ellos trabajar en el sector privado. Esto suele tener algunas ventajas, pero también conlleva inconvenientes. La gran ventaja es que en muchas ocasiones los jueces, fiscales, defensores públicos y trabajadores sociales suelen, ejercer sus funciones en materia de justicia penal de adolescentes por vocación, agregando a su trabajo diario un valor añadido como es el de la dedicación.

Hay muchos ejemplos de funcionarios trabajando más horas de las legalmente debidas y realizando funciones a las que no están estrictamente obligados a hacer en virtud de su cargo. Sin embargo, la desventaja de tener ingresos económicos más bajos comparados con el sector privado, es que crea las condiciones para ejecutar actos de corrupción y soborno. No es sin embargo, la justicia penal de adolescentes un área penal propicia para la corrupción debido a que el poder adquisitivo de las personas y familias que se ven envueltas en ella es bajo, excepto en el caso de los delitos vinculados al tráfico de drogas.

2 – FALTA DE INSTALACIONES ADECUADAS DE DETENCIÓN EN SEDE POLICIAL. Ya quedó señalado que las celdas de la policía, aunque en teoría sólo deberían albergar a adolescentes infractores, acaban en algunas ocasiones acogiéndolos incluso meses. Pero incluso para los periodos inferiores a 24 horas, deberían ser lo suficientemente adecuadas para la estadía de niñas y niños infractores. La realidad por lo general, que los adolescentes se beneficien de una mejor o más desagradable situación de detención, estará en función del número detenidos que exista en ese momento. Dicho de otra forma, si un adolescente es detenido durante las fiestas (tradicionales) de la ciudad existen muchas posibilidades de que las celdas estén tan masificadas con adultos detenidos durante las mismas, que acaben los adultos compartiendo celdas con adolescentes.

3 – FALTA DE INSTALACIONES ADECUADAS DE DETENCIÓN EN LAS PENITENCIARIÁS. Anteriormente mencionamos que Nicaragua carece de Centros de Detención de Menores Especializados para cumplir el mandato constitucional establecido en el Art. 35. Además los centros penitenciarios de adultos, donde suelen tener los menores pabellones separados, tienen instalaciones y facilidades muy limitadas. Pese a ello hay muchas diferencias entre unos centros penitenciarios y otros (ej. el Centro de Detención de Menores de la penitenciaría ubicado en la ciudad de Granada presenta mejores condiciones que el de Bluefields). Los parámetros internacionales apuntan a que las instalaciones tienen que permitir a los adolescentes gozar de su derecho a la intimidad y que tengan casilleros propios con llaves donde puedan disponer de sus objetos personales. Gran parte de estos estándares no se están cumpliendo, lamentablemente, pero lo que es preocupante, es el desconocimiento de estos estándares en muchos casos, lo que hace casi imposible que se debata la mejora del sistema de detención de adolescentes de manera rigurosa.

No podemos obviar que, no existen dependencias para las niñas infractoras que desafortunadamente acaban siendo mandadas a las prisiones de mujeres adultas y junto a las mujeres adultas. Se hace urgente que cada centro de detención de adolescentes de cualquier penitenciaría del país construyera o habilitara instalaciones especiales y separadas para niñas adolescentes en detención.

4 – FALTA DE CENTROS DE REHABILITACIÓN. Otro de los problemas del sistema es la falta de centros de rehabilitación por problemas de adicción a las drogas y alcoholismo. Se ha avanzado mucho durante el curso del año 2010 con la creación de un centro de esta naturaleza en Bluefields y la finalización de otro en Managua, pero siguen haciendo falta más centros de este tipo, ya que sin los cuales la rehabilitación completa será difícil de alcanzar.

5 – FALTA DE MATERIAL ADECUADO PARA LA REHABILITACIÓN. Se menciona no sólo la necesidad, no sólo tener instalaciones adecuadas para la detención, sino también que los adolescentes pudieran crecer emocional, física y profesionalmente durante su paso por centros de detención. Para ello se requiere de material para trabajar manualidades y artes, tales como pintura, esculturas, música, y otras actividades deportivas como el baloncesto, fútbol, sin obviar la necesidad de educación escolar a través de bibliotecas, maestros o que puedan aprender oficios como albañilería, electricidad, fontanería, etc. No puede existir una verdadera rehabilitación sin la inclusión estas actividades y otras actividades.

6 – FALTA DE PERSONAL ESPECIALIZADO.

A ciencia cierta nos damos cuenta que los adolescentes requieren de asistencia especializada de tipo psicológico, deportiva, cultural, profesional, etc. No sólo estamos refiriéndonos de personal o trabajadores sociales con conocimientos específicos en la materia de que se trate, sino con experiencia práctica de trabajo con adolescentes infractores. Esto tanto a nivel policial, judicial y penitenciario. Los especialistas re-educadores son necesarios y se requiere invertir en ellos.

Se ha subrayado en alguna entrevista que la calidad de los estudios bio-psicosociales puede resentirse si el número y la calidad del personal responsable del mismo no es suficiente. Estos estudios, son una piedra angular de la rehabilitación, deben ser sistemáticos, profundos, regulares en el tiempo para que logre reconocer los progresos en la rehabilitación del adolescente durante un periodo de tiempo prolongado. En muchas ocasiones las OEVSAs requieren de trabajadores sociales “facilitados” por ONGs y otros organismos por falta de presupuesto para ello. La falta de personal hace inviable visitar las familias del adolescente infractor regularmente y prepararlas para la reinserción social una vez haya cumplido la sentencia de detención. El Art. 167 del CNA señala que en los casos en que se estime posible aplicar una medida privativa de libertad y en todo caso los delitos más graves del 203 del CNA, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá ordenar el estudio bio-psicosocial del adolescente y para tal efecto el Poder Judicial deberá contar con un equipo interdisciplinario especializado, so pena de nulidad de la resolución dictada.

7 – ASISTENCIA DE LAS ONGS. De las ONGs se ha dicho que existe una general dependencia de fondos, personal y actividades provenientes de ONGs o particulares. Existen muchos ejemplos de ONGs e incluso donaciones particulares que han ayudado a adecuar celdas para adolescentes en estaciones de policía, que traen alimentos a los adolescentes en celdas policiales, que ofrecen actividades y personal en los Centros de Detención penitenciarios, que median supervisando e implementando alternativas a la detención, ONGs que ofrecen sus instalaciones para formar agentes de policías o trabajadores sociales, sobre todo en temas vinculados a los derechos humanos. Su labor es la que permite que las áreas en las que no existe asistencia estatal se vean asistidas.

8 – DISPARIDAD TERRITORIAL. En la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS) se ha criticado la falta de medios comparativamente con el resto de Nicaragua. Determinados municipios como la capital (Managua), León y Granada están mejor asistidas que otras, especialmente que las regiones autónomas de la costa caribe. El caso de Bluefields es un buen ejemplo ya que sus estructuras policiales y penitenciarias son muy limitadas. Se da la circunstancia que en ocasiones adolescentes de habla inglesa no tienen un intérprete en los juicios y menos cuando se le tome su declaración.

9 – LA SITUACIÓN DEL TRANSPORTE. Curiosamente muchos entrevistados culpan a la falta de transporte como un elemento importante que resta eficacia al sistema penal. En Nicaragua los costos del combustible son considerablemente altos si lo comparamos con el sueldo medio de los trabajadores y los transportes públicos masificados o inexistentes en ciertas regiones. Esto tiene tres implicancias en la justicia penal de adolescentes:

- Que la policía no considera prioritario el uso de sus medios de transporte cuando se trata de delitos que involucre a menores de edad; reservándose para delitos cometidos por adultos. Puede suceder que cuando se les llame no asistan o tarden de manera considerable a tal punto que no sea posible aprender a la persona que cometió el delito o bien recabar pruebas que servirán para esclarecer los hechos, simplemente por no considerarlo una prioridad. Esto no va en beneficio del adolescente infractor, ya que la impunidad no es buena consejera de la justicia, puesto que el adolescente infractor en vez de ser corregido durante su adolescencia para que no reincida en actos delictivos, acaba pagando sus fechorías de una sola vez a la edad adulta y cuando ya es demasiado tarde. Además es obvio que la intervención de la policía fuera de tiempo influye en la calidad de la investigación y por lo tanto en las fases y garantías de todo el proceso.
- Que las víctimas no interponen denuncias o acusaciones porque no quieren gastar en desplazarse hasta el lugar donde se encuentra el fiscal. Especialmente, preocupante en la RAAS debido a la falta de carreteras que hace depender de la movilidad de lanchas a motor, de muy alto consumo de gasolina. Como mencionamos, la impunidad no supone un beneficio para el infractor, pero es que además aumenta la posibilidad de que la víctima trate de lograr imponer la justicia por su mano utilizando la conocida frase “*ojo por ojo, diente por diente*”.
- Que la familia del adolescente infractor no participe en el juicio. Una vez el adolescente es detenido, existen posibilidades, por la misma razón analizada anteriormente, que los familiares no puedan costearse un viaje para estar presente al momento del juicio. Esto tiene especial importancia si tenemos en cuenta que el Art. 120 CNA abre las puertas a la participación activa de padres y tutores en cualquier momento del procedimiento tanto como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados a efectos de complementar el estudio bio-psicosocial del acusado.

10 – FALTA DE SISTEMAS COMPUTARIZADOS. Se ha mencionado también la necesidad de tener computadoras adecuadas. Las computadoras aunque no estrictamente necesarias para cumplir con las obligaciones de policías, fiscales, jueces, defensores públicos y otros actores involucrados en el proceso policial, penal y penitenciario, son una ayuda inestimable en muchos casos, mejorando la calidad del trabajo realizado y logrando realizar el trabajo en menor tiempo. Con las computadoras se podrían compensar en parte la falta de personal. Lo cierto es que no siempre existen sistemas computarizados en los despachos de estos funcionarios y cuando los hay son frutos de donaciones de ONGs, o agencias de cooperación como el caso de UNICEF, u otros organismos e incluso de sus propios bolsillos.

11 – FALTA DE SISTEMAS DE TRABAJO. Algunos entrevistados apuntan que hay que mejorar al respecto de crear un marco o sistema de trabajo que genere información que permita la supervisión, la comparación de datos y la creación de planes futuros de trabajo. Los marcos lógicos, las líneas de base o datos de referencia podrían mejorar la calidad del seguimiento de los progresos del adolescente infractor durante la detención. No parece ni que los centros de detención ni las OEVSAs se beneficien de ello. No podemos negar que la evaluación intuitiva fruto de permanente visitas a los adolescentes detenidos sea positiva, pero los procedimientos sistemáticos de trabajo apoyados por bases de datos homogéneas en el tiempo, dan un valor añadido a la asistencia prestada. Lo ideal es obtener de los adolescentes a su llegada a los centros de detención, información tan variada como, su nivel de alfabetización y estudios, experiencia profesional, vocación profesional o técnica deseada, actividades deportivas realizadas, salud mental entre otras y poder cotejar estos datos en un punto intermedio en el tiempo de su detención y al final de la misma. Esto nos llevaría a conocer las deficiencias o las virtudes del sistema con el objeto de mejorar.

Factor 4. Influencias Externas e Indevidas

Actores en el sistema de justicia penal, incluyendo la policía, investigadores, fiscales; abogados defensores; jueces, personal del tribunal; y personal del centro de detención, ejercen sus funciones libres de influencias indevidas.

Conclusión: Positiva.

El sistema penal de adolescentes nicaragüense es ajeno a las influencias políticas, debido principalmente a que no es una materia judicial fácil de politizar. Podría ser que jueces, fiscales, y la defensoría pública se vieran presionadas por parte de los medios de comunicación, en casos de delitos muy graves (asesinatos o violación). Sin embargo, a la luz de los ejemplos dados en las entrevistas, no parece que esto haya influido demasiado en los jueces. Casos puntuales de corrupción y soborno han sido mencionados pero parecen ser residuales y no generalizados.

Se suele mencionar en las entrevistas que la intensa vida política nicaragüense no tiene mucho impacto en el sistema penal de adolescentes. No es una cuestión que aparezca en las campañas electorales, ni suele ser utilizada como arma arrojadiza entre diferentes partidos políticos. De hecho, el debate social, tantas veces mencionado en este informe es un debate "horizontal" que afecta a toda la sociedad sea cual sea la ideología política que se tenga. Con ello, queremos mencionar, que la influencia política durante el proceso policial y judicial es casi nula.

Cuestión diferente es la eventualidad de que un caso de fuerte repercusión mediática por la atrocidad de los hechos (ej. asesinato con ensañamiento, delitos sexuales como violaciones violentas) pueden llevar a los medios de comunicación a posicionarse en una visión punitiva o retributiva que presione al juez a imponer la máxima pena posible y que presione a las OEVSAPAs a favorecer el cumplimiento íntegro de las penas de detención. Tal eventualidad es posible, sin embargo son muchos los ejemplos de jueces que han actuado libremente, a pesar de la crítica recibida por una parte de la sociedad.

Otra posibilidad de injerencia, manifestada en las entrevistas, es la de los sobornos y corrupción respecto a delitos de tráfico de drogas en los que los adolescentes se ven involucrados. También la posibilidad de que los familiares de adolescentes infractores de familias pudientes pudieran recurrir al soborno o a presiones ilegales también ha sido mencionada. Pero, el que pueda ser posible puntualmente, no significa que esté generalizado. De hecho lo más frecuente es que los adolescentes infractores provengan de familias humildes y con dificultad incluso para pagarse un defensor particular y sin contactos en el poder judicial para buscar apoyos a su causa desde el propio sistema.

Cuestión diferente, es la posibilidad de que la policía diera falsos testimonios contrario a los resultados del proceso de investigación o montara pruebas falsas (ej. poner droga en los bolsillos del adolescente para luego detenerlo) y así tratar de inculpar a un conocido delincuente juvenil.

También se menciona que las víctimas de una acción delictiva por parte de un adolescente infractor, no quieran denunciar los hechos o retiren la denuncia por miedo a represalias por parte del mismo adolescente, sus familiares o su pandilla.

Sin embargo, nada indica que las prácticas corruptas y los sobornos estén generalizadas, en el sector de la justicia de adolescentes, ni a nivel policial ni a nivel judicial, por lo que su incidencia, puede ser considerada residual. De hecho si consideramos el bajo número de adolescentes detenidos en los centros penitenciarios nicaragüenses podemos concluir que el sistema judicial y policial no tiene una visión severa y estricta de aplicación de las leyes penales.

Factor 5. Participación de las Víctimas

Las víctimas están bien informadas sobre el progreso y el resultado de la detención y de las decisiones judiciales. El impacto sobre las víctimas del delito y la liberación del detenido son elementos tomados en cuenta considerados a la hora de tomar decisiones relativas a la detención y la condena.

Conclusión: Positivo

Tanto las leyes como la práctica permiten la participación activa de las víctimas a lo largo del proceso. Las víctimas se benefician en la práctica de las leyes en materia de información sobre el proceso y la presentación de recursos, aunque no siempre las víctimas estén de acuerdo con la resolución del juez o con el tratamiento que las leyes dan al infractor.

El CNA favorece a las víctimas de varias maneras.

- El Art. 98 CNA considera como un principio rector de la Justicia Penal Especial del Adolescente, la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.
- El Art. 195 CNA, señala que comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar la reparación de los daños a la víctima como una medida socio-educativa. La participación de la víctima está garantizada con el Art. 200 CNA. Primero porque para que se pueda producir la reparación del daño, se requerirá el consentimiento de la víctima. Segundo, porque con el acuerdo de la víctima, la medida de reparación propuesta podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho.
- El Art. 101 CNA considera prioritario el que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima u ofendido.
- El Art. 121 CNA, dota a las víctimas de poder procesal al señalar que la víctima u ofendido será tenido como parte en el proceso y podrá interponer los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses. Podrá comparecer por sí mismo o representada por un abogado. De hecho el Art. 157 CNA considera esencial que en el escrito de acusación se consignen los datos personales que identifique la víctima. Sin víctima no hay procedimiento. El Art. 160 siempre del mismo cuerpo normativo insta a que la víctima de un dictamen previo en el caso de desestimación o sobreseimiento, permitiéndosele recurrir de igual forma como lo puede hacer la Procuraduría.
- Uno de los pocos límites, cuando de acciones públicas se trate, es el del Art. 151 CNA que señala que la víctima podrá únicamente participar como querellante adjunto a la Procuraduría en los delitos de acción pública.

Las víctimas son consideradas por la legislación y en la práctica como una parte activa y necesaria en el proceso.

Es mencionado en las entrevistas como una cuestión diferente, el hecho de que pueda existir un desacuerdo por parte de la víctima con la sentencia del juez o incluso con las leyes penales. Recordemos que la máxima pena de detención que un adolescente infractor puede tener en Nicaragua es de 6 años y que las penas suelen ser revisadas, recortando esta pena hasta un 50% en algunos casos, penas consideradas insuficientes por muchas víctimas y familiares cuando se trata de delitos muy graves.

Por otro lado la naturaleza del crimen, influye en la posible satisfacción que pueda recibir la víctima. En el caso de un robo con intimidación, la restitución de lo robado o la reparación con un equivalente pecuniario suele dejar satisfechas a las partes, pero ¿qué decir de una violación? Con el ejemplo de violación muchos jueces imponen penas difíciles de supervisar que enfurecen a la víctima y sus familiares. Por ejemplo el de obligar al adolescente a cambiar de domicilio (Art. 195 CNA inc. b1) o la de

obligarle a abandonar el trato con la víctima (Art. 195 CNA inc. b2). La supervisión de estas medidas requiere de medios de los que carece el sistema.

Dicho de otro modo, existen excelentes medidas socio-educativas que son difíciles o imposible de supervisar sin medios adecuados, lo que se puede traducirse en impunidad, por ejemplo el prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados (Art. 195 CNA inc. b3), abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito (Art. 195 CNA inc. b6) o la detención domiciliaria (Art. 195 CNA inc. c1).

Factor 6. La Justicia Consuetudinaria o No Ordinaria

Existe un sistema de justicia no ordinaria que permite utilizar costumbres e instituciones locales y/o indígenas para enjuiciar y sancionar a un adolescente en conflicto con la ley.

Conclusión: Neutro

Las leyes nicaragüenses permiten, a nivel rural en casi todo el país y en especial en las dos Regiones Autónomas de la costa caribe que las culturas indígenas locales puedan aportar sus costumbres e instituciones en materia de justicia penal. El problema principal reside en la supervisión y límites que esta justicia tiene, puesto que estamos tratando en muchas ocasiones de comunidades locales aisladas, esparcidas por un territorio muy amplio y de muy difícil acceso.

La falta de supervisión de facto del sistema consuetudinario penal, especialmente en territorios indígenas, puede suponer la imposibilidad de detectar determinados atentados a los derechos del adolescente infractor.

Utilizar, en materia de derecho penal de adolescente, el derecho consuetudinario e instituciones de comunidades antropológicamente peculiares y en marcos geográficos peculiares es una práctica perfectamente acorde con el derecho internacional siempre y cuando reúnan dos requisitos generales:

1 – Que existan límites legales claros que limiten el poder de los responsables de aplicar estas costumbres locales. El estado de derecho se construye a base de pesos y contrapesos que limiten o equilibren el poder de los actores envueltos en los procesos. La práctica en derecho comparado es limitar el poder del “Juez Tribal”, dándole competencias sólo respecto de procesos de mediación o actos ilícitos menores y con posibilidad de que la persona en desacuerdo con la decisión de este juez, pueda recurrir a la justicia ordinaria.

2 – Que la costumbres locales, respeten las leyes imperativas del país (ej. la Constitución, las leyes fundamentales sobre los derechos del niño) y las leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos en general y de los derechos del niño en particular. (Ej. Las leyes sobre edad mínima para ser juzgado o sobre la imposibilidad de que se decidan penas corporales.)

Recordemos que existen unos Principios Básicos de las Naciones Unidas para el uso de la Justicia Restaurativa en material penal fruto de una Resolución del ECOSOC 2002/12.

Sin embargo, no debemos confundir la justicia restaurativa o retributiva con la justicia consuetudinaria, aunque es cierto que una buena parte de la justicia consuetudinaria o justicia tradicional indígena es retributiva. ¿Por qué no siempre coinciden? Por la simple razón de que para que haya justicia restaurativa se requiere de un acuerdo de voluntad entre la víctima y el delincuente vía mediación, conciliación o conversaciones directas y a veces no lo hay. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo voluntario no cabe hablar de justicia retributiva o restaurativa pero puede imponerse una solución de justicia consuetudinaria o tradicional.

En el caso de Nicaragua, el peso de la justicia consuetudinaria recae sobre los Facilitadores Judiciales Rurales y en las Regiones Autónomas de la costa del caribe, en los Wihtas. No hay que confundir Facilitadores Judiciales Rurales con los Wihtas, aunque en la práctica, respecto de la justicia de adolescente acaben teniendo los mismos derechos y obligaciones. La conexión que existe entre facilitadores Judiciales Rurales y los Wihtas es que desde el año 2004, el Programa de Facilitadores Judiciales Rurales inicio un proceso de apoyo y fortalecimiento al derecho consuetudinario en las

Regiones Autónomas de la costa caribe, sobre la base de fortalecer la figura de los Wihta o jueces comunales, en el marco del respeto a sus costumbres y practicas ancestrales. Dicho de otra forma, en vez de crear Facilitadores Judiciales Rurales en los territorios poblados por pueblos indígenas, especialmente los de etnia misquita, creoles y mayaguas, se potencian sus Jueces Comunales a través de programas de capacitación.

LOS WIHTAS Y LA JUSTICIA PENAL DE ADOLESCENTES. La base jurídica de actuación de los Wihtas o jueces comunales se encuentra no sólo en el derecho consuetudinario, sino también en un anexo al Reglamento de los Facilitadores Judiciales aprobado por la Corte Suprema de Justicia en el año 2002. Para ser Wihta, los criterios difieren de una comunidad a otra, sin embargo, existen aspectos coincidentes como: Tener más de 30 años de edad, no tener antecedentes penales con la justicia ordinaria, ser nativo de la comunidad, ser intachable, probo y respetuoso. (Existen actualmente 75 Wihtas y 10 Jueces Comunales acreditados en las dos Regiones Atlánticas, cubriendo 85 comunidades indígenas.)

Los Wihta pueden resolver casos de: robos, injurias, calumnias, amenazas, daños leves a la propiedad, riñas o peleas, irrespeto a las autoridades comunales y otras faltas leves. Sin embargo, los delitos mayores como asesinatos y tráfico de estupefacientes son remitidos a la justicia ordinaria.

A efectos, prácticos un proceso de mediación típico de un Wihta, en el que estuviera envuelto un adolescente infractor sería el siguiente:

- Se cita a las partes afectadas para llegar a un acuerdo.
- Se cita a los testigos, si los hay.
- Se escucha a las partes afectadas y si llega a acuerdo se registra en acta y es firmado por ambas partes.
- De no existir acuerdo entre las partes, el Wihta decide de forma unilateral.
- Si el Wihta, en los casos difíciles no logra solucionar el conflicto, convoca a otras autoridades comunales para determinar el fallo final. Las autoridades comunales, suele ser un verdadero consejo de ancianos pero en los que el Wihta mantiene el poder de decisión.
- ¿Que sanciones puede imponer? Normalmente impone sanciones de derecho indígena, como la obligación de realizar obras comunales o Paplit (ej. labores de limpieza, acarrear agua, reparación de edificios comunales como puede ser un iglesia), multas (en muchos casos especie, ej. cerdos, vacas, parte de una cosecha), devolución de lo robado, y en los casos más graves la expulsión de la comunidad a la persona que cometió la falta. La “Tala Mana,” o compensación material ocasionados por daños físicos, es muy utilizado por actos de violencia física fruto de la embriaguez o de la drogadicción.

Los problemas que los Wihtas plantean para algunos entrevistados son los siguientes:

1 – Su bajo nivel de estudio y capacitación en materia penal. Para ello además de los programas de capacitación del Programa de Facilitadores Judiciales Rurales, se benefician de encuentros con expertos en leyes y de un seminario internacional de derecho indígena que tiene lugar periódicamente.

Desafortunadamente, el hecho de que el Wihta sea elegido por la propia comunidad por su carisma o su pertenencia a un determinado linaje no garantiza que sea un buen mediador o juez, pudiendo incluso tener dificultad para leer y escribir correctamente. Esta cuestión ha tratado de mejorarse gracias al nombramiento de Facilitadores Judiciales Rurales Indígenas con base al anexo del reglamento del Facilitador Judicial Rural. La paradoja está en que, de esta manera, el sistema utiliza gente capacitada para apoyar la labor de alguien que puede que no lo esté, pero hay que reconocer que estos facilitadores indígenas aumentan las garantías de que se produzca un proceso justo con una solución justa. (Ej. Un típico caso de mal actuación judicial es el de procesar a un adolescente sin pruebas o amenazar al adolescente para que acepte la mediación, puesto que los procesos restitutivos deben ser aceptados libremente.)

2 – Su desconexión de la Justicia Ordinaria. Esto se trata de paliar con las visitas de jueces locales únicos y Magistrados de Tribunales de Apelaciones a comunidades indígenas, incluso de fiscales itinerantes. Sin embargo, la distancia, el coste del transporte y lo penoso del viaje (en muchas ocasiones sólo puede accederse a esas comunidades en pequeñas lanchas de incómodos asientos) hace que estas visitas no sean regulares. Además, ni la policía logra atender las órdenes de captura solicitadas por la fiscalía (ej. la fiscalía de Bluefields tiene más de 700 órdenes de captura en sus archivos que no han podido ser satisfechas desde hace varios años). Finalmente, si la víctima no interpone una denuncia contra una actuación irregular de un Wihta, el caso nunca lo conocerá la justicia ordinaria. El coste del transporte para poner la denuncia en un juzgado de Bluefields puede ser mucho más caro que la reparación del daño que se pide.

3 – La falta de registros de sus actuaciones. Los Wihtas como los Facilitadores Judiciales Rurales, deben de rendir informes mensuales sobre las mediaciones extrajudiciales efectuadas, los casos conocidos y las decisiones que ha tomado, en los que el nombre de las partes y los testigos y sus declaraciones debe aparecer. Los adolescentes infractores tienen derecho a que su caso también tenga constancia escrita, sin embargo existe desidia generalizada de la parte más burocratizada del actuar de los Wihtas.

4 – Las prácticas ilegales.

- La posibilidad de que el derecho indígena permitiera, en materia penal de adolescente, solucionar un conflicto acudiendo a prácticas ilegales a la luz del derecho nicaragüense y del derecho internacional (ej. algún tipo de castigo físico del adolescente infractor).
- Lo que puede ser incluso más común, mediar o juzgar en un delito grave, en vez de referirlo a la justicia ordinaria (ej. una violación). En el ejemplo de la violación, en las entrevistas, se puso de manifiesto que la posibilidad de que la familia de la víctima pudiera preferir que se le compensara con tierras o ganado a tener que sufrir un juicio costoso por el desplazamiento y sin compensación, existe.
- Considerar como delitos conductas no tipificadas como tal en las leyes nicaragüenses. Especialmente sensible es el caso de las creencias en prácticas relacionadas con la magia negra (ej. considerar que determinados rituales tenían como objetivo hechizar a alguien, atentar contra la salud del receptor del maleficio, lograr que se divorcie, que se arruine o incluso de que muera).

LOS FACILITADORES JUDICIALES RURALES. El objetivo reconocido, es que la población con limitaciones de acceso a la justicia en Nicaragua disponga de un servicio del Poder Judicial y en especial el servicio de resolución de conflictos mediante la mediación y la conciliación. En este sentido, los Facilitadores Judiciales Rurales constituyen un Personal Auxiliar al Servicio de la Administración de Justicia y cuya actuación se basa en el reglamento de Facilitadores Judiciales Rurales vigente desde el año 2002 que ya mencionamos.

El Facilitador Judicial Rural también es un líder comunal elegido por la comunidad pero con el visto bueno del juez del municipio al que pertenezca.

Sus funciones incluyen, realizar trámites ordenados por el juez, remitir los casos de delitos graves a la justicia ordinaria, ejercer de mediador extrajudicial y mediaciones previas establecidas en el Art. 57 CPP, aparte de la asesoría jurídica general de la población.

Los riesgos de esta figura, son los mismos que los mencionados en el apartado de los Wihtas pero en menor medida porque el control que la justicia ordinaria ejerce es mayor tanto por cercanía geográfica como por afinidad cultural. Dicho de otra forma, por lo general, el mundo rural en que se mueven estos facilitadores es menos abrupto que las tierras empantanadas de los Wihtas, lo que permite mejor acceso y más frecuente de jueces, fiscales y policías. Por otro lado, las comunidades donde se encuentran estos facilitadores, no suele tener derecho indígena, lo que simplifica los casos.

Sección II. La Imposición de la Detención en la Fase Preventiva

Factor 7. Privación Inicial de la Libertad

La detención de una persona sospechosa de cometer un delito es producto de una orden de detención dictada por un juez independiente y neutral, salvo en el caso de circunstancias extraordinarias, cuando la obtención de una orden de detención no sea factible y existan motivos razonables para creer que el detenido ha cometido un delito. Las detenciones se practican con el propósito de llevar al detenido ante la autoridad judicial competente, pero estando abierto siempre la posibilidad de que se usen alternativas a la detención.

Conclusión: Negativo

El Art. 127 CNA, señala que la Policía Nacional podrá detener sólo con orden judicial a los presuntos responsables de los hechos denunciados. En caso de detención en flagrante delito lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Durante las entrevistas se comentaron algunas situaciones irregulares que han podido darse:

- Que la policía no respeta en algunas ocasiones el plazo constitucional de las 24 horas de máxima detención legal del adolescente infractor. Siendo más común cuando el adolescente infractor es detenido a principios del fin de semana o antes de unas fiestas tradicionales. Esta práctica se debe a que durante los fines de semana y los días festivos el sistema policial y judicial se encuentra con pocos efectivos para cumplir el plazo de presentar el adolescente presuntamente infractor ante el juez. Obviamente que es una práctica irregular y que para estos casos hay que articular un sistema de cooperación policial-judicial de 7 días a la semana y de 365 días al año, sin importar las festividades.
- Que la policía utiliza la detención de 24 horas como una medida punitiva. Dicho de otro modo, deteniendo al adolescente y liberándolo antes de que el periodo de 24 horas finalice sin acusarlo formalmente. Con ello, puede detener a cualquier adolescente hasta un día, como un castigo a un delito menor (ej. desobediencia a la policía, insulto a la policía). Sin embargo, esta práctica sería ilegal si no mediara al menos un delito flagrante. Por lo que recurrir a ella sin que el adolescente hubiera sido pillado "*in fraganti*" cometiendo un delito, sería un serio atentado de los derechos más básicos del adolescente. Cuestión diferente es que este arresto se deba a la comisión de un delito flagrante, ahora bien en este caso, si el delito es grave, tiene la obligación de remitir el caso al sistema judicial y si el delito no es grave la detención sería difícil de justificar. La única justificación que puede tener la detención durante unas horas de un adolescente en una celda policial por un delito no grave, sería la de hacerlo con un objetivo "terapéutico" y reeducativo. Pero ¿es este el objetivo verdadero de la policía? Si así es, esta práctica debería de hacerse muy puntualmente, para casos de gravedad intermedia, por el mínimo tiempo posible y preparando al personal policial para realizarlos correctamente (ej. invitando a trabajadores sociales para que hablen con el adolescente o la misma policía charlando amigablemente con el adolescente).
- Que la policía no respeta el principio de que la detención debe ser el último recurso, una vez agotadas otras alternativas y atendiendo a la gravedad del caso. La realidad es que, no siempre es necesario mantener al adolescente en una celda policial hasta que se informe al Ministerio Público. La policía puede continuar el procedimiento con el adolescente en libertad, hasta que de otra forma lo decida el juez. Especialmente lógico si el delito no es muy grave y se conoce perfectamente el domicilio y la familia del adolescente, por lo que el riesgo de fuga es mínimo.

La policía debe saber que delitos flagrantes son los que merecen detención policial. Clarificar este punto permitiría conocer, cuáles son los delitos en los que puede el policía utilizar la remisión, entendiendo por "remisión" la supresión del procedimiento ante la justicia penal y la reorientación de la solución del caso hacia servicios apoyados por la comunidad. Para realizar esta labor eficazmente se requiere una cierta capacitación de la policía en materia de remisión de adolescentes infractores y además la labor activa de mediación de ONGs, escuelas y otras asociaciones civiles.

En este sentido, recordemos, los Arts. 14, 57 y 58 del CPP. Es verdad que la policía no es titular del ejercicio de la acción penal en los delitos del Art. 203 CNA, puesto que es una potestad del Ministerio Público, pero todo parece indicar que en el caso de faltas administrativas la policía puede constituirse como titular en el ejercicio de la acción penal. Tal sería el caso del juicio por faltas donde quien interpone la acusación pudiese ser la víctima, la autoridad administrativa o bien la policía misma. Según el caso, todo este trámite se lleva a cabo buscando la simplicidad y celeridad del juicio penal tal como lo establece el título tercero del CPP.

Factor 8. El periodo de detención antes de remitir el caso al sistema judicial.

Tras la privación inicial de la libertad, el detenido está en espera de comparecer, sin demora, ante la autoridad judicial para determinar si la detención debe continuar. Durante el tiempo previo a la comparecencia ante la autoridad judicial, el detenido tiene derecho a que se le notifique los cargos y delitos de los que se le acusa, además de una serie de derechos básicos como el de tener un abogado, el de no auto-inculparse, a que se comuniquen la detención a los padres o tutores y en el caso de un extranjero a que se informe su consulado de la detención.

Conclusión: Negativo

Desgraciadamente en las entrevistas también se señalaron algunas aéreas que deben mejorar:

- Primeramente señalar que el Art. 127 CNA establece como límite máximo, antes de remitir el caso ante la autoridad competente, la detención de 24 horas. Sin embargo el Art. 127 CNA utiliza la expresión “lo remitirá inmediatamente.” Por lo que se deduce que se debe remitir de inmediato al adolescente infractor ante la autoridad judicial competente, siendo el periodo de 24 horas realmente un periodo máximo en caso de imposibilidad de hacerlo con anterioridad. Existe una cierta fijación en la policía por el periodo de 24 horas, sin darse cuenta que las 24 horas es un periodo máximo y extraordinario, porque el mismo artículo señala que el adolescente infractor debe ser remitido de inmediato ante la autoridad competente. Dicho de otro modo, el sistemático recurso a agotar el plazo de 24 horas es una práctica irregular.
- Que en muchas ocasiones no se le permite acceso a las dependencias policiales a los abogados defensores o los padres o tutores del presunto adolescente delincuente. De hecho a veces no consta en sus informes que la declaración del adolescente se hizo en presencia de sus padres o tutores. Sin embargo, sigue señalando el Art. 127 que la policía debe informar al adolescente del motivo de la privación de su libertad y proceder a solicitar la presencia de su madre, padre o tutores y del Ministerio Público.
- Que en muchas ocasiones no se le permite acceso a las dependencias policiales a los padres o tutores del presunto adolescente delincuente, ni siquiera la llamada de teléfono legalmente establecida para que se comuniquen con sus padres o tutores. A veces la excusa es la falta de presupuesto y otras veces que la llamada debe ser a un teléfono fijo convencional y no a un móvil cuyo coste es superior. Pero si analizamos el Art. 127 nos daremos cuenta de que el contactar a la madre, padre o tutor no es simplemente un derecho que pudiera omitirse por falta de presupuesto telefónico, sino que es un mandato obligatorio, so pena de ser consideradas irregulares todas las diligencias policiales. La práctica de no dejar al adolescente comunicarse con los padres también atenta contra el párrafo primero del Art. 127 CNA que dice que “*por ninguna circunstancia se podrá disponer la incomunicación de un adolescente.*” Es más el Art. 101 se pronuncia en los mismos términos, incluyendo la presencia inmediata de su defensor so pena de nulidad de todo lo actuado.

Factor 9. Supervisión de la Detención Policial Inicial.

La autoridad judicial debe determinar si la detención debe mantenerse en espera de juicio. Las circunstancias de la detención han quedado anotadas y disponibles tanto para el detenido como para su abogado y las autoridades competentes. La autoridad competente supervisa eficazmente las prácticas de detención de los actores en el sistema de justicia penal de adolescentes.

Conclusión: Negativo

Primeramente, debemos señalar que en Nicaragua el Ministerio Público debe ser inmediatamente informado (Art. 127 CNA), lo que debería ser una garantía adicional a la supervisión del juez. De hecho, el Art. 127 CNA equipara al padre, la madre o tutor con el fiscal respecto de la solicitud inmediata de la presencia de estos. Sin embargo, es costumbre informar al fiscal dentro de un plazo de 12 horas. El Art. 124 CNA señala que una de las funciones del Ministerio Público es velar por el cumplimiento de las funciones de la policía (entendiéndose también el velar que no haya abuso de poder y los derechos fundamentales se respeten).

Otro punto crucial es el del Art. 101 CNA que enumera los derechos y garantías de las que debe gozar el adolescente en detención (debido respeto, presunción de inocencia, asistencia de intérprete como las más llamativas).

La detención policial, no puede suponer la incomunicación del adolescente presuntamente infractor como ya mencionamos, sino que los abogados defensores pueden asistir al adolescente de inmediato si así lo solicita el adolescente y su familia. También señalamos que de solicitarse un abogado de inmediato y no tener recurso a ello por falta de beligerancia policial, todo el procedimiento corre riesgo de ser declarado nulo. Sin embargo, en las entrevistas se deja en manifiesto que el abogado defensor no ha podido visitar al adolescente en la estación de policía por impedimentos policiales. De hecho se comenta que en muchas ocasiones la primera vez que el adolescente ve al abogado es cuando comparece ante el juez. Lo mismo sucede cuando tiene necesidad de un defensor público. Todo parece indicar que el sistema de visitas de muchas estaciones de policías o es muy rígido o simplemente no existe voluntad de permitir la visita de los abogados. Esto es un punto que requiere de clarificación y mejora.

También se ha expresado en varias ocasiones que el espíritu de la ley es el de presentar al adolescente ante el juez de inmediato, sin tener que esperar las 24 horas. Sin embargo, no sólo se suele agotar este término en el mejor de los casos, sino que además el juez no suele visitar las estaciones de policía para ver al adolescente (aunque hay ejemplos de que sí). De hecho los jueces normalmente, esperan en los juzgados a los adolescentes enjuiciados. Esto es lógico respecto de estaciones de policía alejadas de los juzgados donde los jueces están adscritos pero en las grandes ciudades los juzgados y las estaciones de policía se encuentran muy cerca, pudiendo haber más interacción entre juez y adolescentes en detención policial. De esta forma descubriría que casos de adolescentes detenidos merecen libertad de inmediato. El Art. 114 del CNA dota al juez del Juzgado Penal de Distrito de Adolescente de competencia de para decidir sobre cualquier medida que restrinja o afecte un derecho fundamental del acusado.

Cuestión diferente es si la investigación policial es sólida y sustenta con pruebas las acusaciones. En la entrevistas existen quejas generalizada de que las investigaciones y la las pruebas presentadas son tan escasas que incluso el Ministerio Público las rechaza. *A posteriori*, tras el primer rechazo, la policía trata de rehacer el caso aduciendo pruebas y nuevos datos poco creíbles. Si en algunos casos se culpa la falta de capacitación del personal involucrado en la investigación policial, en otros casos se culpa simplemente a la poca atención que tienen los casos de adolescentes infractores, comparados con los delitos de adultos. La solución parece clara, más grupos de trabajo de capacitación y mejor reorganización de los recursos policiales.

Nota: Sería muy interesante, aunque no exista policía especializada para los adolescentes, que en cada estación de policía del país se nombren a dos personas como los “especialistas” en la materia. Serían policías que de facto tendrían más conocimiento de la realidad legal y social que envuelve los adolescentes infractores y funcionarían como puntos de contacto con ONGs, jueces, Ministerio Público y Defensoría Pública en esta materia. Estos policías (lo ideal sería la equidad de género es decir un hombre y una mujer) serían los más beneficiados de los cursos de capacitación en materia de adolescentes en conflicto con la ley que se pudieran dar.

Factor 10. Detención Preventiva

La detención preventiva se usa solamente cuando es absolutamente necesario para el buen funcionamiento de la justicia y después de tener en cuenta todas las opciones que aseguran la presencia del acusado ante los tribunales. Los individuos en detención provisional son juzgados dentro de un periodo razonable o son liberados mientras están pendientes de juicio. Las razones por las cuales se han tomado las decisiones judiciales de mantener la detención son explicadas.

Conclusión: Positivo

Considerando el bajo número de adolescentes en detención, no podemos decir que el sistema judicial favorece la detención en general, ni la detención preventiva en particular. A la luz de los datos y de la entrevistas, los adolescentes infractores en detención preventiva suelen estar en detención por delitos de gravedad y que suelen llevar aparejados penas de privación de libertad. Los plazos máximos no son a veces respetados por sobrecarga de trabajo.

Hay que subrayar dos importantes artículos que benefician al adolescente y suelen ser respetados por los jueces:

- El Art. 136 CNA en materia de procedimientos "...cuando se trate de adolescentes privados de libertad los plazos serán improrrogables y a su vencimiento se dejará sin efecto la detención. Cuando el adolescente se encuentre en libertad los plazos serán prorrogables por la mitad de los plazos procesales..." (Estos plazos son los que recoge el CPP excepto si el CNA menciona otro plazo, primaria incluso en CPP en el caso de que este fuera más beneficioso para el adolescente que el CNA.)
- El Art. 142 CNA "El adolescente, en todo caso, gozará de libertad desde el período de investigación y durante el proceso. La detención provisional tendrá carácter excepcional, se aplicará a aquellos hechos delictivos cuya medida implique privación de libertad, y sólo cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

Generalmente, los jueces utilizan, como señala el CNA Art. 142, la detención provisional para los delitos más graves.

Otra cuestión es el respeto de los plazos. "El proceso penal especial del adolescente en primera instancia, no podrá exceder de tres meses" añade el Art. 142 CNA en su último párrafo. Se mencionan casos que han tardado más de 3 meses en ser vistos para sentencia. Se menciona que hay casos que llegan a los 6 meses de duración. Lo que es además un atentado al principio de celeridad del Art. 144 CNA "máxima prioridad a la tramitación..."

Respecto de la cuestión de si los jueces motivan las razones por las que deciden la detención preventiva, hay que señalar que el CNA al ser tan sistemático, entra incluso a detallar cuando el juez puede decretar detención provisional o preventiva en su Art. 143: "...a) Cuando se presuma gravemente su participación en un hecho ilícito, b) Cuando exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia, c) En los casos de flagrante delito."

En la práctica el juez acude a unas de estas tres opciones para justificar la detención provisional. Obviamente, el juez debe resolver acudiendo a las pruebas que la policía y el Ministerio Público han presentado.

Por último hay que recordar, el Art. 203 CNA, que señala al juez cuando debe haber privación de libertad: cuando cometa Asesinato Atroz., Asesinato, Homicidio Doloso, Infanticidio, Parricidio, Lesiones Graves, Violación, Abusos Deshonestos, Rapto, Robo, Tráfico de Drogas, Incendio y otros estragos, Envenenamiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales y cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. En este último caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses.

El problema puede darse cuando se intenta compatibilizar el CPP y el CNA. Este es uno de los puntos de fricción que merecen ser reformados. Es muy claro, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, que el CPP sólo se puede aplicar supletoriamente en materia penal de adolescentes, cuando no existan disposiciones especiales en el CNA. La claridad meridiana de los Arts. 142 y 143 junto a la del Art. 203 CNA, hacen imposible aplicar el CPP de forma supletoria, salvo que beneficie los intereses superiores del adolescente.

Otra cuestión difícil de la relación CNA – CPP es que el Art. 161 CNA señala que si el adolescente es detenido en flagrante delito debe ser puesto a la orden del juez competente y que el Ministerio Público deberá presentar su acusación dentro de los 5 días posteriores, debiendo tomar declaración al adolescente dentro de las 24 horas siguiente a su detención (Art. 162 CNA). Esto está en clara contradicción con el CPP señala que debe haber acusación para que se inicie el proceso. Esta cuestión

se ha solventado satisfactoriamente en la práctica a través de la coordinación entre los Juzgados de Adolescentes y el Ministerio Público que han decidido que las acusaciones se presenten dentro de las 24 horas siguientes a la detención del adolescente. El problema es que este acuerdo, no tiene base jurídica cierta, sino un simple acuerdo que no es jurídicamente vinculante.

Sección III. Mecanismos para Impugnar la Detención Preventiva

Factor 11. Recursos Extraordinarios

Existen mecanismos legales disponibles para las personas que hayan sido privadas de libertad de manera preventiva o provisional, y antes de ser condenada por un delito. Se puede impugnar sin demora la legalidad de la detención ante una autoridad judicial competente para que se ordene liberación de la misma.

Conclusión: Neutro

La no generalización de la detención preventiva y la claridad meridiana del CNA de los casos que la justifican hacen que los recursos previos al juicio no suelen prosperar en la práctica. Con todo, legalmente el adolescente infractor puede recurrir cualquier resolución del Juzgado de Distrito de Adolescente entre ellas las que suponga la privación de libertad provisional.

En este sentido el Art. 186 inc. b CNA señala que son apelables las resoluciones “que ordene una privación o restricción provisional de un derecho fundamental.” Siendo competente para interponer el recurso el adolescente infractor, su abogado o sus padres o representantes legales (Art. 187 CNA). Admitido el recurso, el Juez Penal de Distrito del Adolescente remitirá el caso al Tribunal de Apelaciones correspondiente en el plazo de 3 días (Art. 188 CNA). El tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en el plazo de cinco días a partir de la notificación (Art. 188 CNA) y luego el Tribunal de Apelación resolverá inmediatamente el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio del tribunal, en un plazo no mayor de cinco días (Art. 189 CNA). Cabría incluso un recurso de casación y recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia por parte del adolescente sentenciado o su defensor, los ascendientes, los hermanos, hermanas o el tutor de los adolescentes o la Defensoría Pública (Arts. 190,191 y 192 CNA).

No olvidemos que la Constitución de Nicaragua en su Art. 188 establece el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de cada acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismo que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la misma Constitución.

Además del Habeas Corpus o Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos, cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo establecido en el Art. 189 de la Constitución.

Casi todos los entrevistados mantienen que el recurso de amparo y el Habeas Corpus aunque posibles no son utilizados a nivel de detención preventiva. El recurso de amparo puede tardar años en resolverse mientras que el *Habeas Corpus* sólo aceleraría en unas horas o quizás en 1 día la supervisión del juez.

Factor 12. La Apelación de la Decisión de imponer la Detención Preventiva

Los detenidos tienen derecho a que se revise la privación preventiva de libertad por un tribunal superior.

Conclusión: Negativo

No existe ninguna duda de que un adolescente infractor indebidamente detenido en espera de juicio tiene la posibilidad de recurrir esa resolución. A nivel de recurso de apelación el adolescente detenido puede obtener respuesta en un plazo relativamente corto (entre 2 semanas y 3 semanas), obviamente si el recurso de apelación no prospera, los recursos de revisión y casación son poco útiles porque tardarán

mucho más en resolverse y por ello existen muchas posibilidades de que el juicio ya se haya celebrado, ya que el proceso penal de adolescente en primera instancia no puede durar más de 3 meses (Art. 142 párrafos 3 CNA).

Los entrevistados manifiestan que es inútil apelar en revisión o casación una medida privativa de libertad preventiva por el tiempo que tardan en resolverse.

Factor 13. Revisión Periódica de la decisión de mantener en detención provisional o preventiva a un adolescente infractor.

La resolución de detención preventiva es revisada periódicamente por una autoridad judicial.

Conclusión: Neutro

En este sentido el Art. 193 párrafo 2 del CNA expresa que “La aplicación de las medidas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrán ordenarse en forma provisional o definitiva. Asimismo podrá suspender, revocar o sustituir las medidas por otras más beneficiosas”. En otras palabras, el juez que ha decretado una detención provisional tiene derecho a suspenderla o sustituirla por una medida alternativa a la detención en cualquier momento. Este poder del juez es especialmente útil, cuando nuevos hechos o pruebas atenuantes salen a la luz fuera del plazo que las partes tienen para recurrir.

Podemos decir que no existe en Nicaragua un procedimiento periódico de revisión de una resolución de detención provisional, sino que más bien se le permite al juez reconsiderar su decisión en cualquier momento a la luz de nuevos datos y los progresos del adolescente en detención. El poder del juez es ilimitado en el tiempo y su poder de decisión también, ya que puede ordenar la libertad o sustituir la detención por cualquiera de las medidas socio-educativas y de orientación y supervisión del Art. 195 inc. a y b CNA.

Esto no satisface completamente el principio de revisión periódica de una decisión de detención provisional, puesto que depende del juez y de su voluntad auto impuesta de revisar periódicamente la situación de los adolescentes detenidos por él. Sin embargo, el hecho de las OVESPAs tengan la obligación de informarle periódicamente de la evolución del adolescente hace que de facto exista revisión periódica.

Sección IV. Imposición de una Pena de Encarcelamiento

Factor 14. Procedimientos en la Etapa de la Determinación de la Pena

Las personas declaradas culpables de un delito, son condenadas por un juez y tienen la posibilidad de presentar pruebas y argumentos adicionales en relación con la sentencia. Al determinar la sentencia, el juez toma en cuenta información varia sobre los antecedentes de la persona condenada, además de la naturaleza del delito. Las sentencias no son impuestas en audiencia pública para con los adolescentes infractores, pero con la persona culpable presente. Además el juez establece claramente las razones y los términos de la sentencia.

Conclusión: Positivo

En el ordenamiento jurídico nicaragüense las adolescentes infractores sólo pueden ser condenadas en primera instancia por el Juez Titular del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente. El Art. 114 inc. c del CNA señala que, “el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente es competente para... decidir sobre cualquier medida que restrinja o afecte un derecho o libertad fundamental del acusado...”

A la luz de las entrevistas parece ser que esto se cumple en la práctica.

Respecto de la posibilidad de presentar pruebas y argumentos en juicio, el Art. 118 del CNA es muy claro: “...todo adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en un delito o falta, tendrá derecho desde su detención e investigación... a proponer prueba e interponer recursos y a que el juez motive la medida que aplicará, so pena de nulidad...”

Obviamente, el Ministerio Público también puede aportar las pruebas que considere conveniente. El Art. 124 inc. d del CNA le confiere el poder de “...solicitar y aportar pruebas, lo mismo que participar en su producción cuando proceda.” De igual modo se pronuncia el 154 del CNA.

Además no hay restricción de pruebas, el Art. 138 CNA señala que serán admisibles dentro del proceso todos los medios probatorios regulados en la legislación procesal penal vigentes. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”

Además, el escrito de acusación debe indicar y además aportar de todas las pruebas evacuadas durante la etapa de investigación (Art. 157 CNA).

Las leyes permiten la participación activa del acusado y su defensa en la aportación de pruebas y por ello en el razonar jurídico del debate judicial. Esto se cumple en la práctica de manera generalizada. Con todo, se ha señalado un una entrevista que los casos de incidentes de nulidad antes del fallo, respecto de la aceptación o no de determinadas pruebas, no siempre es el acusado y su defensa informados en tiempo y forma. De modo que el día del juicio, algunas de las pruebas presentadas son sorpresivas para la defensa del adolescente, declaradas no aceptables con anterioridad.

Recordemos el Art. 174 del CNA que hace hincapié en la correcta comprensión de los hechos que se le atribuyen y las consecuencias del juicio, señalando “...la audiencia e informará al adolescente sobre la importancia y significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen una vez más. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con el debate. Si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen...” El 175 del CNA se pronuncia de modo similar al decir que la acusación debe ser leída dos veces.

El juez como establece el Art. 138 del CNA decide, a la luz de las pruebas presentadas, utilizando las reglas de la sana crítica. Cuestión diferente es el peso de los antecedentes bio-psicosociales en la valoración del juez. De nuevo hay que decir, que el juez es libre de decidir utilizando las reglas de la sana crítica respecto de estos informes. Ahora bien este estudio bio-psicosocial es pieza esencial del procedimiento judicial so pena de nulidad.

La clave para ello está en el Art. 167 del CNA: “...el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá ordenar el estudio bio-psicosocial del adolescente. Para tal efecto el Poder Judicial deberá contar con un

equipo interdisciplinario especializado... Las partes podrán ofrecer a su costa, prueba de peritos de profesionales privados. El estudio bio-psicosocial es indispensable para dictar la resolución final... En caso de los delitos previstos en el Art. 203 de este Código el estudio bio-psicosocial es indispensable para dictar resolución final so pena de nulidad...”

Es más el Art. 177 permite que el Juez Penal de Distrito del Adolescente pueda convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes bio-psicosociales con el propósito de aclararlos o ampliarlos. Y la madre, padre o tutores del adolescente pueden intervenir a efectos de complementar el estudio bio-psicosocial del acusado.

El peso del estudio bio-psicosocial en el procedimiento judicial es desde el punto de vista de su regulación legal correcto y de acuerdo con el Art. 16 de las Reglas de Pekín. Cuestión diferente es la calidad de los bio-psicosociales en Nicaragua. A la luz de los formularios bio-psicosociales que hemos tenido a la vista investigación se centra correctamente en elementos que pueden ser valiosos para el juez al momento de dictar sentencia.

Sin embargo existen dos cuestiones que han sido mencionadas por algún entrevistado:

1 – El Art. 167 CNA puede dar lugar a dudas sobre la obligatoriedad del estudio bio-psicosocial para delitos y faltas no tipificadas en el Art. 203 CNA. Parece ser que hay jueces que sistemáticamente piden un estudio bio-psicosocial para cualquier delito o falta y otros que no lo piden, en algunas ocasiones para delitos poco graves.

2 – La calidad del estudio bio-psicosocial, no sólo depende de un formulario correcta y homologable, sino también del razonar y las conclusiones del personal especializado en la materia. La falta de personal en general y la falta de personal especializado en particular pueden tener consecuencias en la calidad de la información recabada.

Por otro lado, y siguiendo el criterio del Art. 8 de las Reglas de Pekín, la privacidad del adolescente infractor debe ser respetada, entre otras cosas para evitar dentro de lo posible la estigmatización social que puede tener lugar al llegar a la edad adulta. En este sentido el Art. 173 CNA es categórico, “la audiencia deberá ser oral y privada, bajo pena de nulidad...” El respeto de este principio está generalizado. Además este mismo artículo obliga a que la audiencia se realice con la presencia del adolescente, algo que en la práctica también se cumple.

Otra cuestión, es la de si el juez establece claramente las razones y los términos de la sentencia. La verdad, como ya hemos dicho en numerosas ocasiones el CNA tiene la virtud de señalar con gran claridad que delitos merecen penas de privación de libertad (Art. 203 CNA) y cuáles son las medidas que puede aplicar (Art. 195 CNA).

Finalmente, el Art. 181 del CNA señala uno por uno el contenido obligatorio de la sentencia del juez. Aunque no lo diga expresamente, se presume que la falta de uno o varios de estos elementos supondría la nulidad de todo el procedimiento.

Para los entrevistados, no parece que el juez nicaragüense en materia penal de adolescentes tenga problema para argumentar la sentencia. Suelen ser todos jueces con muchos años de experiencia y capaces de argumentar y razonar sus decisiones a través de resoluciones coherentes. El único problema que puede tener el juez es como veremos en el Factor 16, no tenga a sus disposición de facto, todas las medidas del Art. 195 del CNA.

Factor 15. Factores que se tienen en consideración a la hora de imponer una Pena.

La privación de la libertad debe ser considerada como una sanción de último recurso. La autoridad encargada de la sentencia debe tener en cuenta la rehabilitación del adolescente infractor, la protección de la sociedad, los intereses de la víctima, el tiempo que el delincuente haya pasado en detención preventiva, y cualquier otra circunstancia agravante o atenuante a la hora de imponer una pena. Los adolescentes infractores en una situación similar reciben sanciones similares.

Conclusión: Positivo

Las Reglas de Pekín señalan en su Art. 17 una serie de elementos a tener en cuenta al momento de imponer una sentencia. Entre ellas que la privación de libertad se debe imponer sólo como último recurso y respetando el principio de proporcionalidad, debe ser ordenada por el mínimo tiempo posible y buscando el beneficio del adolescente. A la luz del número de adolescentes en detención en toda Nicaragua (entre 150 y 200) no puede decirse que el sistema judicial esté recurriendo excesivamente a la detención. En la práctica los jueces utilizan la detención realmente como último recurso y para los delitos más graves (Art. 203 CNA).

La base jurídica que limita y faculta al mismo tiempo a los jueces en Nicaragua en materia de justicia penal de adolescentes es la del Art. 202 CNA, que señala, “la privación de libertad que el Juez Penal de Distrito del Adolescente ordena excepcionalmente, como última medida, se aplicará cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.”

Además, a la luz de este artículo el juez puede sustituir esta pena privativa de libertad por otra de libertad asistida como la de reglas de conducta (ej. dejar de frecuentar bares o discotecas) o servicio a la comunidad. Y en el caso de incumpliere por parte del adolescente infractor de una medida alternativa a la detención, el Juez Penal podría revocarla y ordenar de nuevo el internamiento del adolescente.

Con todo el juez tiene unos límites cuantitativos al momento de imponer penas de privación, ya que no podrá exceder de los 6 años (Art. 202 párrafo 4).

Otra cuestión que nos atañe, es la de todos los elementos que el juez debe tener en cuenta para dictar sentencia. En este sentido, hay que decir que el CNA es muy “pedagógico” ya que señala con claridad en el Art. 194 del CNA cuáles son los elementos que obligatoriamente debe tener en cuenta el Juez: “a) La comprobación del acto delictivo, b) La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo, c) La naturaleza del delito o falta cometido, d) La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de ésta, e) La edad del adolescente, f) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.”

A la luz de la información suministrada por los entrevistados, no quedan dudas que los jueces nicaragüenses mantienen una capacidad profesional más que suficiente como para integrar todos los elementos a tener en cuenta en el Art. 194 del CNA a la hora de dictar sentencia. Sin embargo, lo dicho no significa que las sentencias sean siempre homogéneas respecto de los mismos casos. Primeramente debido a que es muy difícil que todos los casos sean absolutamente iguales y segundo porque los jueces son libres para interpretar las normas, el estudio bio-psicosocial, las pruebas y valorar la actitud del adolescente. Todo ello puede llevar a una aparente disparidad de sentencias entre un juzgado de distrito penal de adolescente y otro. Esto dentro de unos límites permisibles, es inevitable. Con todo, al ser 6 años la máxima pena de privación de libertad que un adolescente infractor puede obtener, esto da homogeneidad de alguna forma a los delitos más graves ya que se le suelen dar a todos ellos la máxima pena, es decir seis años. Situación más complicada es la de las heterogeneidad en la selección de una alternativa a la detención, puesto que como veremos existe mucha más heterogeneidad.

Factor 16. Alternativas a la Sentencia de Privación de Libertad.

Existen una serie de alternativas a la privación de libertad, prescritas por la ley e impuestas por el juez tras analizar una serie de criterios como el de la gravedad de la ofensa, la personalidad del infractor y sus antecedentes, el objetivo de la rehabilitación y los intereses de la víctima.

Conclusión: Neutro

El CNA es un código modelo en cuanto al abanico de alternativas que ofrece al juez. El Art. 195 CNA las divide en 3 grupos:

- 1 - Medidas socio-educativas: Orientación y apoyo socio-familiar, amonestación y advertencia. Libertad asistida. Prestación de servicios a la comunidad. Reparación de los daños a la víctima.
- 2 - Medidas de orientación y supervisión: Cambio de domicilio, abandonar el trato con determinadas personas. Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados. Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. Realizar programas ocupacionales. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito. Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
- 3 - Medidas privativas de libertad: Privación de libertad domiciliaria. Privación de libertad durante su tiempo libre. Privación de libertad en centros especializados.

Por lo tanto, no son alternativas a la detención las que faltan en Nicaragua sino recursos para poder implementarlas correctamente. Veamos los problemas prácticos que se planteado en las entrevistas:

- 1 – Respecto de las medidas socio-educativas: La prestación de servicios a la comunidad, sólo se puede hacer si hay acuerdos entre ONGs y la administración nicaragüense. Esto hace que por ejemplo en municipios como Chinandega y Granada los jueces si tengan a su disposición estos acuerdos y no en Rivas o Bluefields.

Un total de 550 adolescentes infractores sancionados por la ley se han beneficiados gracias al Convenio de Colaboración Interinstitucional suscrito con el organismo italiano *Gruppo di Volontariato Civile* (GVC) en Chinandega. El convenio incluye la asignación de una trabajadora social, la dotación de equipos de computación para uso del juzgado y la elaboración de una agenda de intercambio de experiencias nacional con visitas a los centros penitenciarios regionales, estaciones de policías departamentales, juzgados de adolescentes y la Corte Suprema.

- 2 – Respecto de las medidas de orientación y supervisión, como el cambio de domicilio, el abandonar el trato con determinadas personas, prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados. La imposibilidad de poder supervisar efectivamente estas medidas lleva a jueces a no utilizarla y a la acusación a criticarlas.

Por ejemplo, en el caso de que un adolescente haya cometido una violación contra un vecino, y el juez haya decidió condenarle a que abandone cualquier trato con la víctima, ¿quien supervisa esta medida? ¿Y el cambio de domicilio? El cambio de domicilio, la mayoría de las veces por razones económicas sólo se puede dar del domicilio de los padres al de los abuelos o hermanos mayores, pero en muchas ocasiones sólo viven a unas cuadras de distancia, lo que no es suficiente.

Otro ejemplo, un adolescente acusado de lesiones bajo los efectos del alcohol o las drogas puede ser condenado a abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o estupefacientes pero es una medida inútil si no va acompañada de efectivos policiales, trabajadores sociales y coordinación policial.

- 3 – Respecto de las medidas privativas de libertad como la privación de libertad domiciliaria o la privación de libertad durante el tiempo libre del adolescente se aplica plenamente lo dicho, es decir son inútiles sin recursos y personal.

Dicho de otro modo, muchos jueces no dan crédito a estas medidas y no suelen utilizarlas por ser poco creíbles y en muchas ocasiones molestan a la víctima. No son las medidas las que plantean los

problemas, ya que todas ellas son correctas y beneficiosas para el adolescente infractor, sino la falta de recursos y personal para hacerlas efectivas.

Es urgente que todos los actores envueltos de alguna forma en la justicia de adolescentes, discutan la manera de hacer efectivas las alternativas a la detención del Art. 202 del CNA.

Factor 17. Supervisión y Evaluación de medidas distintas a la privación de libertad.

Las medidas distintas a la privación de libertad son aplicadas, supervisadas y evaluadas periódicamente por las autoridades establecidas por ley. Los incumplimientos significativos de estas medidas son comunicadas a la autoridad competente para que tome una decisión.

Conclusión: Positivo

En Nicaragua el peso de la ejecución y control de las medidas alternativas a la detención recae sobre las OEVSAs. Las OEVSAs también supervisan las medidas privativas de libertad.

El Art. 208 del CNA ordena que las OEVSAs queden adscritas al Juzgado Penal de Distrito del Adolescente. Las OEVSAs son las encargadas de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente y gozan de competencia para resolver los problemas que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento del objetivo de la rehabilitación. Las OEVSAs están dirigidas por un director y gozan de personal administrativo y especializado varios.

En la estructura penal de adolescentes nicaragüenses, las OEVSAs son el responsable último de que las medidas estén encaminadas a la reinserción social del adolescente infractor. Estas oficinas tienen la obligación de crear planes individualizados de reinserción para cada adolescente (Art. 210 CNA)

Las competencias de las OEVSAs, a la luz del Art. 21 del CNA, son las siguientes:

- Velar por que la ejecución de cualquier medida no atente contra un derecho fundamental que no hay sido restringido en la sentencia condenatoria. Esto le dota de un poder general de supervisión del adolescente infractor, como si de un ombudsman personal se tratara.
- Velar por que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos fijados en el CNA. Esto le dota de un poder especial de supervisión del tratamiento del adolescente, en materia de reeducación, rehabilitación y reintegración, aquí no se trata de que se atente contra sus derechos, sino que las medidas que se estén implementando beneficien el objetivo general de la reinserción social y familiar del adolescente.
- Velar por que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución del juez. (Esto le hace ser un guardián de la sentencia.)
- Desde un punto de vista activo es la pieza clave de la revisión periódica de la situación de cualquier adolescente infractor cumpliendo cualquier tipo de sentencia. En el caso de adolescentes infractores las sentencias pueden ser obsoletas en cuestión de meses, si algún elemento nuevo aparece como el buen o mal comportamiento por ejemplo. La OEVSAs tiene poder para recomendar que cese la medida, para revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente de edad.

Las OEVSAs son vistas muy positivamente por los entrevistados que consideran que cumplen en la práctica su cometido, el problema principal al que hace frente es, una vez más, la falta de recursos tanto en cantidad como calidad. Hay OEVSAs que carecen de personal especializado y algunas ocasiones dependen de trabajadores sociales pagados por ONGs.

En julio del corriente año 2010 se crearon dos nuevos instrumentos legales para la evaluación de adolescentes sancionados. Es un avance porque desde ahora se dispondrá de un plan de vida individual, que permitirán evaluar mas sistemáticamente las veces que el adolescente recibió atención psicológica, su grado de integración a las diferentes actividades deportivas y culturales del centro y de limpieza entre otras cosas. El plan contempla además programas individuales para aquellos adolescentes que se les imponen medidas alternativas a la privación de libertad.

Factor 18. Revocación de las Medidas No Privativas de Libertad.

Las medidas no privativas de libertad son revocadas y reemplazadas por la detención en el caso de violaciones significativas de sus deberes y obligaciones, aunque proporcionando en ausencia de al adolescente infractor la posibilidad de recurrir y hacer conocer su posición.

Conclusión: Positivo.

Primeramente decir que las Reglas de Tokio en su Art. 14 apuntan muy claramente cómo se debe proceder. Es cierto que el incumplimiento de las obligaciones impuestas al adolescente delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, pero añade que no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad. De hecho impone ciertas condiciones:

- Que sea decidida por la autoridad competente;
- Que los hechos sean cuidadosamente examinados por el funcionario supervisor y por el adolescente infractor;
- Que se intente imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada, siendo la pena de privación de libertad, una vez más el último recurso; y
- En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente.

De acuerdo con el CNA, son las OEVSPAs las que supervisan que las medidas se cumplen de acuerdo con la resolución del juez o incluso pueden recomendar que se sustituya una medida por otra, sin embargo el único autorizado para tomar la decisión es el Juez Penal de Distrito del Menor Infractor (Arts. 114. inc d y 202 párrafo 3 CNA).

Por ello hay que remitirse al Factor 15, sobre los elementos que se tienen en consideración a la hora de imponer una pena y que deben dirigir la decisión del juez. El adolescente infractor puede recurrir la decisión del juez ante el Tribunal de Apelación.

Sección V. Mecanismos para Impugnar una Sentencia de Privación de Libertad.

Factor 19. Recursos Extraordinarios.

Existen mecanismos legales disponibles para que un adolescente condenado a una pena privativa de libertad pueda impugnar la legalidad de la reclusión ante una autoridad judicial, ya sea en el marco del mismo proceso de la condena y apelación o bien a través de una acción legal separada.

Conclusión: Neutro

No obstante, recordemos que el Art. 188 de la Constitución nicaragüense permite el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, regulado por la Ley de Amparo y el *Habeas Corpus* o Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos, cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo regulado en el Art. 189 de la Constitución. Son recursos que sólo podrían prosperar en casos muy extraordinarios de atentados a derechos fundamentales (ej. cohecho o prevaricación probada del juez, o cuando no se haya respetado el procedimiento en alguna cuestión fundamental como el de no tener abogado defensor).

Sin embargo los entrevistados, aun reconociendo la posibilidad ofrecida por las leyes de utilizar estos recursos extraordinarios ninguno reconoce haberlos utilizado en justicia penal de adolescentes. Las razones son simples para ganar un Habeas Corpus se requieren pruebas sólidas de un atentado a un derecho fundamental. En la inmensa mayoría de los casos lo que sucede es que el juez decide libremente condenar a un adolescente a una pena de detención a la luz de los hechos y utilizando su propio razonar jurídico. Podemos estar de acuerdo o no con el razonar jurídico del juez o con los hechos considerados probados pero difícilmente esto puede fundamentar un Habeas Corpus. Igual sucede con el recurso de amparo. Pero el recurso de amparo es aun más inútil ya que recordemos se tienen que agotar todos los recursos judiciales primero. Agotar los recursos judiciales y esperar la decisión del Tribunal Constitucional puede acercarse mucho al tiempo máximo que un adolescente puede estar en detención (seis años) y que con el beneficio de la libertad condicional puede en la mayoría de los casos acortarse hasta un 50%.

Factor 20. La Apelación de una Condena de Privación de Libertad.

Toda persona condenada a una pena de privación de libertad tiene derecho a que se revisen los hechos y los fundamentos de derecho que motivaron la condena, ante una instancia superior.

Conclusión: Neutro

Este factor está en gran parte cubierto por el Factor 11, puesto que en Nicaragua no existe una acción legal separada de las ordinarias para recurrir la privación de libertad decretada por el juez. Debemos seguir pues, el Art. 185 del CNA, es decir los recursos de apelación, casación y revisión, ya vistos.

Los entrevistados manifiestan que los recursos de apelación, casación y revisión si son utilizados cuando se trata de revisar una sentencia firme de privación de libertad y en ocasiones obtienen respuestas positivas. Apuntan que el proceso es demasiado lento cuando se trata de recurrir sentencias privativas de libertad cortas (ej. entre 6 meses y 1 año) ya que el adolescente puede haber sido ya puesto en libertad condicional o definitiva.

Factor 21. La Amnistía.

Las personas condenadas de un delito tienen la oportunidad de solicitar una medida de clemencia, un indulto, una amnistía o la conmutación de una pena. La clemencia no se aplica como un sustituto de la libertad condicional u otras alternativas a la reclusión.

Conclusión: Positivo

Primeramente decir que en Nicaragua lo que existe es un Procedimiento de Amnistía regulado por el Art. 138 de la Constitución. La amnistía sólo puede ser acordada por la Asamblea Nacional, tanto de propia iniciativa, como por iniciativa del Presidente de la República. Nada impide que en teoría esta pueda ser utilizada para amnistiar un adolescente infractor, pero los entrevistados reconocen que va a resultar difícil en la práctica, por muchas razones:

1 - La amnistía es un acto jurídico por el que un individuo que había sido declarado culpable de un delito pasa a considerarse inocente por desaparición de la figura delictiva. Es diferente del indulto, puesto que en el indulto la persona sigue siendo culpable, pero se le ha perdonado el cumplimiento de la pena. Las amnistías no encajan bien con los delitos del Art. 203 CNA que son delitos comunes y desprovistos de politización. Las amnistías son más frecuentes en momentos de cambios sociales o políticos y, en ocasiones, muy asociado al perdón de presos políticos y no al de delincuentes comunes. Con todo el CNA recoge en su Art. 159 que el juez puede decidir el sobreseimiento definitivo en cualquier momento del proceso si se dicta una ley de indulto o de amnistía que beneficie al adolescente infractor. En otras palabras, el redactor del CNA ha dejado la puerta a tal posibilidad.

2 – Por que el juez tiene la atribución, a la luz del Art. 159 CNA a declarar sobreseído el procedimiento por faltas de pruebas sobre la existencia del delito o la implicación del adolescente. O incluso, manteniendo la culpabilidad del adolescente infractor, puede a la luz del Art. 207 CNA ordenar la libertad condicional muy fácilmente. Estos son, obviamente, procedimientos mucho más sencillos que el de recurrir al Parlamento para aprobar una amnistía.

Sección VI. Prácticas de Detención

Factor 22. Procedimientos durante la Reclusión.

Los adolescentes infractores gozan de derechos y deberes de acuerdo con las reglas de la Habana.

Conclusión: Negativo.

Ya mencionamos en el apartado introductorio sobre el Marco Jurídico que se aplica en la justicia penal de adolescentes en Nicaragua que la misma Constitución Política Nicaragüense abre las puertas al respeto de los estándares Internacionales de la Justicia de Adolescentes. En este factor y el siguiente, la referencia a tener en cuenta son las Reglas de la Habana.

Es cierto que el CNA también reconoce una serie de derechos en sus Arts. 213 a 215 que se deben aplicar a los adolescentes privados de libertad. Pero en las entrevistas se menciona que algunos de estos derechos no se cumplen:

- Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a ser asistido por personas con la formación profesional requerida. Sin embargo, existe una falta de actividades y material para el desarrollo mental, emocional y físico de los adolescentes internados.
- Derecho a recibir información, sobre, los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán colocarse en lugar público y visible. No me consta que este reglamento este lugar visible y público de modo generalizado.
- Derecho a recibir información sobre sus derechos en relación con las funciones de las personas responsables del centro de detención.
- Derecho a recibir información sobre el contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad. La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.
- Derecho a presentar peticiones y quejas ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.
- Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común (es decir los adultos). Como ya hemos dicho en varias ocasiones, no existen centros exclusivos de detención de adolescentes infractores, sino que disponen de galerías separadas dentro de los centros de adulto, lo que es irregular.
- Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente. Los lugares de detención de adolescentes son en muchas ocasiones lugares poco aptos para practicar deporte, recibir visitas, tener privacidad, estudiar o realizar actividades artísticas.
- Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido al régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deban ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará a la OEVSPA y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para que la supervisen.
- Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.
- La medida de privación de libertad se ejecutará en centros especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para las personas sujetas a la legislación penal común. Deben existir, como mínimo, dos centros especializados en el país. Uno se encargará de atender a mujeres y el otro a varones. Existe un centro para adolescentes y jóvenes infractoras en Managua, pero aunque ese sea el objetivo de la ley, hay que reconocer que supone alejarlas de sus familiares que deben gastar grandes recursos para viajar de cualquier parte del país para visitarlas. Lo ideal sería

descentralizar estos centros de adolescentes y jóvenes por todo el territorio, al igual que sucede con los varones.

- Deberán existir dentro de estos centros las separaciones necesarias según la edad. Igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo. Sin embargo, estas separaciones por edades, por crímenes y por tipo de internamiento no están generalizadas.

Por otro lado las Reglas de La Habana de las Naciones Unidas para la protección de los adolescentes privados de libertad de 1990 tampoco no son respetadas en algunos casos. Este informe, no pretende ser exhaustivo sobre el respeto o no de las Reglas de la Habana por parte del sistema penitenciario nicaragüense, pero debería al menos cita algunos ejemplos de incumplimiento que son sistemáticamente mencionados en las entrevistas:

1 – Respeto del Medio físico y del alojamiento.

- El diseño de los centros de detención para adolescentes y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los adolescentes en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del adolescente de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para adolescentes deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los adolescentes. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros. Sin embargo este punto no suele cumplirse.

- La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del adolescente. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo adolescente a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Sin embargo este punto no suele cumplirse.

- Todos los centros de detención deben garantizar que todo adolescente disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud. Sin embargo hay quejas de que la cantidad y la calidad de los alimentos suministrados son pobre, de hecho dependen de las visitas de los familiares como complemento para que su alimentación.

2 – Respeto de la Educación, la formación profesional y el trabajo.

- Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los adolescentes a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca. Las bibliotecas no están generalizadas y cuando se han creado son muy pobres.

- Todo adolescente tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo, además los adolescentes deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar. Sin embargo, los adolescentes en detención no sólo no pueden elegir qué tipo de formación profesional desean, sino que las que se ofrecen en los centros no son sistemáticas, poco variadas y tanto desconectada de las posibilidades de empleo.

- Siempre que sea posible, deberá darse a los adolescentes la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. Sin embargo, no suelen haber planes de trabajo remunerado para adolescentes en detención.

3 – Respeto de las actividades recreativas, todo adolescente deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se

pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo adolescente deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el adolescente así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. Sin embargo, las posibilidades físicas de los centros y la capacidad del personal que trabaja en el, no permiten que se cumpla este objetivo.

4 – Respeto de los contactos con la comunidad en general que el adolescente en detención debe tener.

- Todo adolescente tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del adolescente, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor. Sin embargo, consta que se plantean en ocasiones dificultades burocráticas para que los familiares visiten los adolescentes detenidos.

- Todo adolescente tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Sin embargo, el acceso regular a llamadas de teléfono es prácticamente nulo por parte de los adolescentes en detención.

- Los adolescentes deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el adolescente esté interesado. Sin embargo, en el mejor de los casos, lo único que los adolescentes disponen es una televisión de recepción por ondas, lo que lo limita a ver canales locales de poca calidad.

5 – Respeto de los procedimientos disciplinarios, estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente. Sin embargo, para con un adolescente excesivamente agresivo en algunos centros existe la práctica de mandarlo con los adultos. Esta práctica no sólo es irregular sino que puede hacer empeorar las posibilidades de rehabilitación del adolescente. Existen penas disciplinarias, compatibles con los estándares internacionales, que al mismo tiempo fomentan la integración.

6 – Respeto de la reintegración en la sociedad, las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los adolescentes a reintegrarse en la sociedad. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al adolescente alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los adolescentes durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad. Sin embargo, la asistencia al adolescente infractor liberado es muy pobre y siempre dependiente, cuando lo hay, de alguna ONG. Este aspecto debe cuidarse mucho más, porque de no utilizarse más medios y recursos en ello, se corre el riesgo que los adolescentes vuelvan a delinquir y vuelvan de nuevo al centro de detención por otro delito.

Factor 23. Mecanismos de Denuncias.

Los adolescentes privados de la libertad gozan de mecanismos jurídicos para solicitar se ponga a fin y se reparen los maltrato u otros abusos que ha podido recibir, tanto en el propio centro de detención como fuera de él cuando estaba bajo la supervisión de policías y jueces.

Conclusión: Neutro

De acuerdo con el Art. 213 del CNA, durante la ejecución de las medidas el adolescente tiene derecho a presentar peticiones y quejas ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta. Sin embargo, por un lado hay que entender que los adolescentes no son abogados y que normalmente no van saber

redactar un escrito de quejas ante el Director del Centro por el maltrato recibido. Además por otro lado, siempre existirá el miedo de quejarse ante la propia institución que hubiera podido abusar de él o maltratarlo. Esto significa, que para ser realista, las quejas sobre los malos tratos primero y la tramitación del escrito después, deben ser realizadas por una persona competente y con autoridad (los padres, su defensor legal, un juez durante una visita, la procuraduría de derechos humanos, el director de la OEVSPA, etc.) Se hace necesario que los adolescentes en detención reciban visitas coordinadas de aquellas personas con responsabilidad en la supervisión del sistema de detención y que se produzcan entrevistas privadas, sin miembros del centro, para que los adolescentes puedan sin coacción explicar libremente su situación y su versión de los hechos.

Sección VII. Libertad Condicional y Beneficios Penitenciarios

Factor 24. Estructura del Sistema de Libertad Condicional.

Existe un marco legal para la libertad condicional, incluyendo mecanismos para la supervisión de los liberados, que se utiliza para trasladar a los reclusos a un ambiente no privativo de la libertad en la etapa más temprana posible.

Conclusión: Positivo

En Nicaragua el procedimiento de libertad condicional y en su caso de los beneficios penitenciarios descansa sobre las recomendaciones de las OEVSAs y el acuerdo del Juez Penal de Distrito del Adolescente. Recordemos que en Nicaragua, a diferencia de la Justicia de Adultos en las que existen dos jueces, uno de lo penal y otro de vigilancia penitenciaria, en la justicia penal de adolescentes, el Juez Penal de Distrito del Adolescente ejerce ambas funciones. Esta situación ofrece ventajas e inconvenientes. La principal desventaja es la de centralizar en un mismo juez todas las decisiones, lo que impide que otra persona pueda conocer los progresos del adolescente infractor desde otra óptica o visión. La ventaja es que el juez gana en familiaridad con el caso del adolescente desde que es detenido hasta que cumple la pena. Como existe el recurso de apelación a otro juez diferente y superior, podemos decir que el derecho del adolescente a que se revise su caso por otra instancia queda garantizado y por tanto el que el Juez penal de adolescente nicaragüense concentre la función de juzgar y evaluar el cumplimiento de la pena es conforme a derecho.

Por otro lado, el CNA no utiliza nunca el término libertad condicional sino el de libertad asistida (Art. 195 inc. a.3 dentro de las medidas socio educativas). La libertad asistida, la podríamos definir como una "sanción de carácter educativo-social que se ejecuta en el marco de la vida cotidiana con el fin de que el joven desarrolle su vida integrado a un medio familiar y en el marco de un proyecto educativo."

El Art. 198 del CNA señala que la libertad asistida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.

El Art. 202 del CNA concreta mas esta figura jurídica al decir que la privación de libertad podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicio a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento. El juez nicaragüense en su sentencia puede condenar a un adolescente infractor desde un primer momento a la libertad asistida o sustituir la pena de privativa de libertad, tras cumplir una parte de la condena, por la libertad asistida.

Esta libertad asistida es de facto una verdadera libertad condicional, ya que la libertad queda condicionada a unas reglas de conducta o a unos servicios a la comunidad libremente decididas por el juez de forma individualizada para cada adolescente infractor. De hecho, las condiciones que puede elegir el juez son otras medidas del Art. 195 del CNA (ej. abandonar el trato con una persona o abstenerse de beber alcohol).

Factor 25. La Decisión de Conceder o Denegar la Libertad Condicional.

La decisión de conceder o denegar la libertad condicional, así como las que supongan beneficios o perjuicios respecto de las medidas originalmente decididas por el juez, son tomadas por las autoridades competentes y de conformidad con las garantías procesales.

Conclusión: Positivo

Las OEVSAs están adscritas institucionalmente a los Juzgados Penales de Distritos del Adolescente. En la mayoría de las ocasiones estas OEVSAs se encuentran en el mismo juzgado y en estancias cercanas a las oficinas del juez. Esto supone de facto una importante interacción tanto por escrito como verbal que hace que el peso del control y la supervisión de la ejecución de las medidas impuestas al adolescente infractor. El Director de la OEVSAs tiene competencia para resolver problemas que se

susciten durante la ejecución y controlar que efectivamente se cumple la finalidad que tiene la medida (Art. 208 CNA) pero no tiene poder para conceder beneficios penitenciarios (ej. permitir que el adolescente salga los fines de semana) o conceder la libertad condicional, puesto que estas son competencias del juez. En este sentido el Art. 206 del CNA señala que “la medida de privación de libertad en centro especializado es de carácter excepcional. Esta medida durará un período máximo de seis años. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el sustituir esta medida por una menos drástica cuando sea conveniente”. El 214 del CNA expresa que “el Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de la ejecución de esta medida podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro, siempre que los especialistas lo recomienden y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.”

La OEVSPA es competente para revisar las medidas con el objeto de recomendar su modificación o sustitución por otra medida diferente menos grave, puede recomendar que se otorguen o denieguen beneficios penitenciarios o la libertad condicional pero la decisión última está en manos del juez. Dicho de otra forma la OEVSPA propone y el juez dispone.

En las entrevistas se menciona que el tándem OEVSPA-Juez suele ser muy positivo al momento de realizar el seguimiento del adolescente, aunque como hemos dicho en más de una ocasión los medios de que disponen las OEVSPAs son mínimos comparados con la responsabilidad que tienen.

Respecto de las garantías procesales las decisiones en esta del juez son recurribles como cualquier otra resolución ante el Tribunal de Apelación.

Factor 26. La Supervisión y Evaluación de la Libertad Condicional

La libertad condicional es evaluada por la institución competente prevista por la ley de manera individualizada para cada adolescente infractor. A los liberados se les informa sobre el significado de la libertad condicional y de las consecuencias de incumplir lo pactado. La institución que supervisa la libertad condicional notifica a la autoridad competente los incumplimientos graves de las condiciones que fundamentaron la libertad condicional.

Conclusión: Positivo

Mientras el adolescente infractor no haya cumplido la pena (o el caso haya sido sobreseído por alguna de las causas del Art. 159 CNA), está sujeto a la supervisión, evaluación y recomendaciones de la OEVSPA y a las decisiones al respecto del Juez. La OEVSPA tiene el deber de controlar que el Plan Individual acordado por el juez esté de acuerdo con los objetivos de reeducación del CNA (Art. 211.b CNA).

El adolescente en libertad condicional tiene derecho a recibir información clara y precisa del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa, so pena de nulidad de lo actuado (Art. 101 CNA).

Se menciona en las entrevistas que en la práctica los jueces están acortando entre un 30% y un 50% las sentencias privativas de libertad que habían aprobado originariamente y las sustituyen por medidas alternativas a la detención. (ej. Un adolescente condenado a seis años de privación por lesiones graves suele salir en libertad a los tres o cuatro años, si los informes demuestran buen comportamiento, arrepentimiento y voluntad de reinserción pacífica en la sociedad.) No faltan casos de adolescentes infractores de pésimo comportamiento y en estado de rebeldía permanente que acaban cumpliendo íntegramente la pena.

El problema de la supervisión de la libertad condicional o asistida estriba una vez más en los medios de que disponga la OEVSPA y la propia policía, y la coordinación de estas dos instituciones. Es pues la OEVSPA la que con más probabilidad informará al juez de que el adolescente ha incumplido las condiciones que fundamentaron la libertad asistida o condicional. Sin embargo, por lo general el sistema funciona bien.

Factor 27. Revocación de la Libertad Condicional.

La libertad condicional es revocada por la autoridad competente por incumplimiento de la condición que la fundamentaba, siempre y cuando no exista ninguna otra alternativa a la privación de libertad y al adolescente se le hayan ofrecido garantías procesales.

Conclusión: Positivo

Ya indicamos que de acuerdo con las Reglas de Pekín (Regla 28), no sólo había que tratar de dar prioridad a las medidas de libertad condicional sobre la privación de libertad en la medida de lo posible, sino que además según las Reglas de Tokio (Regla 14) el incumplimiento de una o varias condiciones que fundamentaban la libertad condicional no deben suponer de modo automático la revocación de la libertad condicional, ya que se tiene que tratar de buscar otra alternativa cuando sea posible.

De hecho el Art. 203 del CNA señala que la privación de libertad será aplicada cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. Sin embargo, el Art. 203 del CNA, le añade un límite cuantitativo al decir que “en este caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses”.

Se ha señalado por algún entrevistado que por lo general el juez nicaragüense aplica la privación de libertad cuando se incumple de modo reiterado una condición básica que justificaba la libertad asistida. Lo cual no tiene consecuencias excesivamente graves para el adolescente al tener en cuenta que la privación de libertad sólo puede ser de tres meses como máximo.